

INSTRUMENTOS PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS Y SU EFICACIA PROBATORIA

LIC. ÓSCAR URIBE BENÍTEZ*

* Licenciado en Derecho, por la Universidad Nacional Autónoma de México. Investigador "A", del Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias, de la Cámara de Diputados.

I. INTRODUCCIÓN

La investigación de los delitos es tan antigua como las antiguas prácticas judiciales, cuya evolución ha estado determinada en función del progreso del pensamiento humano, de los descubrimientos científicos, de los avances tecnológicos y del diseño de métodos y técnicas adecuadas.

El espectro de la investigación del delito es muy amplio, ya que se puede abordar desde el punto de vista criminológico, sociológico, policial, etc. Sin embargo, en el presente trabajo hemos optado por emprender la investigación de los delitos desde la óptica jurídica, concretamente partiendo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desde el punto de vista de los instrumentos constitucionales con los que se ha dotado no solamente al ministerio público sino a la víctima u ofendido y al imputado.

Este abordaje instrumental se acomete porque en virtud de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 18 de junio de 2008, se transitó de un sistema penal mixto a un sistema penal acusatorio y adversarial, con lo cual el ministerio público dejó ser el único protagonista en la investigación de los delitos, en virtud de que lo adversarial implica la responsabilidad de las partes de aportar los hechos y sus pruebas al proceso, es decir, son ellas quienes deben investigar los hechos y desarrollar los aspectos legales que los fundamentan en cuanto a su posición; y lo acusatorio significa que las partes tienen la responsabilidad de convencer al juzgador en torno a la culpabilidad o inocencia del acusado.

De ahí, la importancia de explorar en nuestra Constitución ¿Cuáles son los instrumentos con los que cuenta el ministerio público para su investigación?, ¿Cuáles son los instrumentos con los que cuenta la víctima u ofendido para su investigación? y ¿Cuáles son los instrumentos con los que cuenta el imputado para su investigación?

Pero antes de ello, estimamos importante bosquejar la evolución y letargo en la investigación de los delitos, por lo que en el capítulo II exponemos brevemente los antecedentes de la investigación en la época antigua, media, moderna y contemporánea en México desde la independencia a la revolución y desde la Constitución de 1917 a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de junio de 2008.

En el capítulo III, se realiza una breve descripción en torno a los artículos constitucionales relacionados con la investigación de los delitos, se plantean interrogantes y se intenta responder a las mismas; asimismo, se expone la investigación de los delitos desarrollada por la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, por medio de su Código Modelo del Proceso Penal Acusatorio para los Estados de la Federación; se destacan algunas

opiniones doctrinarias; y la estructura que se propone de la investigación en el Decreto por el que se expide el Código Federal de Procedimientos Penales, presentado por el Ejecutivo Federal en la Cámara de Diputados.

Posteriormente, en el capítulo IV se realiza la exploración de los instrumentos constitucionales con los que cuenta el ministerio público, la víctima u ofendido y el imputado; se interpretan para su sistematización, se construyen conceptos acerca de dichos instrumentos de investigación y se expresan los existentes de algunos procesalistas mexicanos, así como algunos criterios del Poder Judicial de la Federación.

En el capítulo V, desde el punto de vista de la eficacia de instrumentos constitucionales, se destaca la sanción constitucional que se prevé sobre alguno de ellos, en cuanto a su falta de valor probatorio, su factible valor probatorio y la nulidad, lo que permite proyectar la posible modificación de tesis de jurisprudencia, de lo cual damos un ejemplo.

Nuestras conclusiones las plasmamos en el capítulo VI; y la bibliografía utilizada la enlistamos en el capítulo siguiente.

Adicionalmente, es importante mencionar que a la fecha de terminación de este trabajo, no han entrado en vigor las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 18 de junio de 2008. No obstante, ante la presión social por la inseguridad pública en el país, el 21 de agosto de 2008 los poderes de la unión suscribieron el Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad, mediante el cual adquirieron compromisos, por lo que en el Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a los mismos, por conducto del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expidió el 4 de noviembre de 2008 el Acuerdo General 75/2008, publicado en el referido órgano informativo de 4 de diciembre de ese mismo año, por medio del cual se crearon los Juzgados Federales Penales Especializados en cateos, arraigos e intervención de comunicaciones, mismos que empezaron sus funciones el 5 de enero de 2009¹.

II. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS

A) Época antigua. Las prácticas judiciales griegas revelan las técnicas de investigación de la verdad que se utilizaban, como se advierte en Sófocles en la tragedia de Edipo Rey, que consiste en la historia acerca de la investigación de la verdad; mientras que en la Iliada de Homero, se haya el primer testimonio de la investigación de la verdad en el procedimiento judicial griego. En Edipo Rey, el descubrimiento de la verdad se realiza por mitades: hay una maldición por un asesina-

¹Cfr. SÁNCHEZ ZEPEDA, Rodolfo, El juez federal penal especializado en medidas cautelares, Porrúa, México, 2010, pp. 7-11.

to; un asesinado y un asesino; un Dios, Apolo, que dice la mitad de la verdad, y un adivino, Tiresias, que la completa; está toda la verdad en forma prescriptiva y profética, que se completa con el presente mediante testimonios; esta es una técnica jurídica, política y religiosa llamada el símbolo, que es un instrumento del ejercicio del poder que permite romper una cosa en mitades que permite dar autenticidad al mensaje del poder; de estas mitades, destaca el testimonio de un pastor, que es una conquista de la democracia ateniense ya que el pueblo se apoderó del derecho de juzgar, de decir la verdad, de oponer la verdad a sus propios señores, de juzgar a quienes los gobernaban. Se desarrolla un nuevo tipo de conocimiento por testimonio, recuerdos o indagación, que constituirá una forma de descubrimiento judicial, jurídico, de la verdad. Surge así la historia de la indagación, que fue olvidada al caer el imperio romano y retomada siglos después en la Edad Media?

En el poema de Homero, de la Iliada, Antíloco y Menelao compiten en carrera de carros, al pasar por la baliza se produce una irregularidad; aquél llega primero, Menelao se queja sin apelar al testigo que vigilaba la carrera, solamente acusa a Antíloco de cometer la irregularidad, quien la niega, ante ello Menelao pronuncia un desafío: Toma con la mano izquierda tu fusta y jura ante Zeus que no cometiste la irregularidad; Antíloco ante esta prueba renuncia a ella, no jura y reconoce así que cometió la irregularidad, lo cual constituye una forma de producir la verdad jurídica?

B) Edad Media. El derecho feudal antiguo, contaba con un sistema de pruebas: pruebas sociales (por ejemplo, el juramento de doce testigos para afirmar que cierta persona no había cometido homicidio, las cuales no declaraban sobre el hecho sino acerca de la importancia social del acusado, con lo que se demuestra la solidaridad social del grupo en caso de una batalla); pruebas de tipo verbal, es decir, el acusado debía responder con cierto número de fórmulas, si se equivocaba en pronunciarlas perdía; pruebas físicas o corporales llamadas ordalías, que era una lucha con el propio cuerpo del acusado, por ejemplo caminar sobre hierro al rojo y si en dos días tenía cicatrices perdía; es decir, en este viejo derecho feudal no se trataba de investigar la verdad sino de una especie de juego de estructura binaria: el individuo acepta la prueba o renuncia a ella; si renuncia a ella pierde el proceso de antemano; si acepta la prueba, vence o fracasa: por ello, la primera característica de este sistema de prueba judicial, es su forma binaria; la segunda, es que la prueba termina con una victoria o un fracaso, no hay sentencia; la tercera consiste en que la prueba es automática, o sea, la fuerza, el juego, la suerte, la resistencia física, la agilidad intelectual, establecen diferencias entre los individuos, la autoridad o juez no atestigua sobre la verdad sino sobre la regularidad del procedimiento; no es un mecanismo para determinar quién dice la verdad sino para establecer quién es el más fuerte y al mismo tiempo quién tiene razón?

²Foucault, Michel, La verdad y las formas jurídicas, Traducción de Enrique Lynch, Gedisa, México, 1988, pp. 39-65.

³Ibidem, p. 40.

⁴Ibidem, pp. 68-72.

Este sistema de práctica judicial desapareció a fines del siglo XII y durante el siglo XIII, inventándose otras formas de justicia, de prácticas y procedimientos judiciales. Se inventó una determinada forma de saber: la indagación. Los litigios judiciales eran una manera de hacer circular los bienes y por ello se explica el por qué los poderosos en armas y bienes procuraron controlarlos. Los individuos ya no tienen el derecho de resolver sus conflictos, son sometidos a un poder judicial y político, surge la figura del procurador como representante del soberano, rey o señor, en cada crimen, porque lesiona el poder del soberano; surge la infracción de la ley u ofensa al soberano, además de la ofensa y daño al individuo; y se inventa la reparación que exige el soberano, mediante el mecanismo de las multas y confiscaciones. Para establecer la sentencia, no se utilizó el sistema de pruebas pues no se arriesgaría la vida o bienes del rey o procurador, sino el modelo de la indagación que existía en la época del Imperio Carolingio, o sea, la inquisitio, consistente en principio en que el representante del poder llamaba a personas que por su situación, edad, riqueza, etc., eran capaces de saber costumbres, derecho, títulos de propiedad, a quienes se les tomaba juramento para decir la verdad y se les preguntaba qué conocían, qué habían visto u oído, para que después deliberaran y solucionaran el problema. Es una investigación administrativa?

La iglesia utilizó este modelo para sus propios bienes durante toda la edad media, conocido como *visitatio*, el cual consistía en que el obispo visitaba las comarcas de su diócesis, instituía la *inquisitio generalis* (preguntaba a todos los que debían saber, qué había ocurrido en su ausencia, en especial crímenes, etc.; si había respuesta positiva, continuaba con la *inquisitio specialis* que era averiguar qué se había hecho y quién lo había hecho; la confesión interrumpía cualquiera de ellas. Este modelo lo utilizó el procurador del rey, no como un sistema racional para establecer la verdad, sino como una forma de ejercer el poder.⁶

C) Época moderna. En Europa, el modelo inquisitivo se siguió utilizando y aplicando tormento para obtener la confesión. Marat llamó ¡Jueces bárbaros! por su aplicación en el procedimiento criminal y consideró que no corresponde a los jueces establecer las pruebas del delito, pero sí les conviene examinar imparcialmente las que se les presentan y considerar si bastan para declarar culpable al acusado; por tanto, estimó que deben cesar para siempre el tender lazos a un acusado, de procurar envolverlo con preguntas capciosas, de esforzarse en ponerle en contradicción y de obtener con falsas promesas la confesión de un delito; cuidados éstos extraños a sus funciones, e indignos de su carácter?⁷

España, después de invadir el continente americano, organizó su poder dictando leyes y aplicando las que tenía, como es el caso de Las Siete Partidas de Alfonso el Sabio, del siglo XIII, en cuya Partida Siete, Título XXX, Ley 1, refiere que

⁵Ibidem, pp. 72-79.

⁶Ibidem, pp. 78-81 y 83.

⁷Cfr. MARAT, Jean Paul, Plan de legislación criminal, Hammurabi, Argentina, 2000, pp. 168-170.

el tormento es una manera de prueba para escudriñar y saber la verdad de los malos hechos encubiertos, que no se podrían saber de otra guisa, la que se realiza de dos maneras: con azotes y colgando al hombre de brazos, cargando su espalda y piernas cosas pesadas; la Ley II, dispuso que el tormento se da solamente por mandamiento de *los juzgadores ordinarios*, cuando además de la acusación existan presunciones o sospechas ciertas, de los yerros por los que fueron presos, con excepciones para menores de edad, mujer preñada y nobles.⁸

D) Época contemporánea. En México. 1. De la independencia a la Revolución. En pleno movimiento de independencia de México, las Cortes Generales de España decretaron la Constitución Política de la monarquía española el 18 de marzo de 1812, en cuyo artículo 245 se dispuso que *Los tribunales, no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado; y en su artículo 275 se ordenó que En todos los pueblos se establecerán alcaldes y las leyes determinarán la extensión de sus facultades, así en lo contencioso como en lo económico*⁹

Con el objeto de regular a los magistrados de las audiencias y a los jueces de letras, previstos en los artículos 271 y 273, de la precitada Constitución, respectivamente, las Cortes Generales y Extraordinarias decretaron el Reglamento de las audiencias y juzgados de primera instancia, de 9 de octubre de 1812, en el que en su capítulo II, artículo XVI dispuso que en las causas criminales y después de concluido el sumario y recibido la confesión al tratado como reo, todas las audiencias públicas y demás actos que se ofrezcan serán en audiencias públicas para que asistan las partes si quisieren; y en el artículo XXXII señaló que todo negocio civil o penal que ocurra en cada partido, se tratarán ante juez letrado del mismo y los alcaldes de los pueblos como lo determina dicho Reglamento. El capítulo III, relativo a los alcaldes constitucionales de los pueblos, además de dotarlos de funciones conciliadores en causas civiles (cien pesos fuertes en ultramar) y penales (tratándose de injurias y faltas livianas) en juicio verbal, en su artículo VIII se les facultó para que, en caso de cometerse en sus pueblos algún delito, o encontrarse algún delincuente, podrán y deberán proceder de oficio, o a instancia de parte, a formar *las primeras diligencias de la sumaria*, y prender a los reos, siempre que resulte de ellas algún hecho por el que merezcan, según la ley, ser castigados con pena corporal, o cuando se les aprehenda cometiéndolo en fraganti, pero darán *cuenta inmediatamente al juez del partido*, y le remitirán las diligencias, poniendo a su disposición los reos; y el artículo X ordenó que en todas las diligencias en las causas, civiles y penales, no se podrán hacer valer los jueces de partido, sino de los alcaldes de los respectivos partidos.¹⁰

⁸Cfr. Alfonso X, El Sabio, *Las Siete partidas del Sabio Rey*, edición facsimilar, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2004, p. 245.

⁹Cfr. DUBLÁN, Manuel, y LOZANO, José María, *Legislación Mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república*, imprenta del comercio, a cargo de Dublán y Lozano, hijos, tomo I, pp. 369 y 371.

¹⁰Ibidem, pp. 392, 393 y 395.

El 11 de septiembre de 1820, las Cortes Generales decretaron diferentes reglas para la sustanciación de las causas criminales, en las que en su regla 1 se estableció la obligación de toda persona de ayudar a las autoridades, cuando sean interpeladas por ellas, para el descubrimiento, persecución y arresto de los delincuentes; y en la regla 2 se señala que toda persona que tenga obligación de declarar como testigo en una causa criminal, está obligada a comparecer para este efecto ante el juez que conozca de ella, luego que sea citado por el mismo. La regla 10 refiere que *el único objeto de los sumarios es y debe ser la averiguación de la verdad*, averiguada que sea plenamente por la comprobación del cuerpo del delito y por la confesión del reo, o por el dicho conteste de testigos presenciales, de modo que se pueda dar cierta sentencia, debe terminarse el sumario y procederse al plenario. En la regla 15, se dispuso que en las causas de cómplices en que con venga hacer un pronto y saludable escarmiento, deberán los jueces proseguirlas y determinarlas rápidamente con respecto al reo o reos principales que se hallen convencidos, sin perjuicio de *continuar las averiguaciones* en pieza separada para la averiguación y castigo de los demás culpados.¹¹

Prevía a la anterior legislación, el uso del tormento como prueba para averiguar la verdad, se había proscrito mediante el decreto de 22 de abril de 1811, por el que abolió el tormento y la práctica que se hace de él a través de los apremios, prohibiendo las esposas, perrillos, calabozos extraordinarios y otros, sin que ningún juez, tribunal o juzgado pueda ordenarlo y usarlos, so pena de destitución, cuyo crimen podrá perseguirse por acción popular.¹²

La Soberana Junta Provisional Gubernativa del Imperio, el 6 de febrero de 1822, aprobó el Reglamento de jueces auxiliares, en cuyo artículo 25 se facultó a los auxiliares prender infragante, o cuando fundadamente se temiera la fuga, en ambos casos se debería presentar al reo ante el alcalde constitucional; en el artículo 26, se prevé que en caso de homicidio, heridas u otros delitos, cuidará especificar en el parte los testigos presenciales y casas donde viven y tomarán apuntes exactos de los reos y de los heridos cuando estuvieren en el caso de no dar su declaración ante el juez correspondiente, y dichos apuntes los especificarán en el parte para que puedan servir al juez de luz en la *sumaria*.¹³

El 28 de agosto de 1823, se expidieron las Medidas para el breve despacho de las causas de conspiración, en cuyo artículo 5 dispone que *si el juez hallare en el sumario prueba plena del delito y delincuente*, mandará incontinentemente abrir el plenario con todos los cargos de ratificación, prueba, alegato y citación para sentencia, con el término preciso de dieciséis días, el cual vencido pronunciará su sentencia.¹⁴

¹¹Ibidem, pp. 525-527.

¹²Ibidem, p. 342.

¹³Ibidem, p. 592.

¹⁴Ibidem, p. 667.

Por medio del Decreto de 27 de septiembre de 1823, se ordenó que los reos de salteadores de caminos, ladrones en despoblado y poblado, fueran juzgados militarmente, en cuyo artículo 7 se facultó a los alcaldes de las capitales de provincia, para que conozcan a prevención, con los jueces letrados en las causas de los reos expresados.¹⁵

Mediante la Ley de 18 de diciembre de 1832, (respecto de ladrones y reos que deban ser juzgados militarmente), se ordenó en su artículo 3 que todas las autoridades civiles y militares, perseguirán y aprehenderán a los delincuentes, y harán las primeras averiguaciones, poniendo a los reos dentro de cuarenta y ocho horas, a disposición *del juez o tribunal competente*.¹⁶

La Ley de 23 de Mayo de 1837, en su artículo 86 dispuso que en caso urgente pueden actuar los jueces que instruyan las primeras diligencias de un proceso penal, con testigos de asistencia.¹⁷

En la Ley de 6 de julio de 1848, Sobre el Modo de Juzgar a los Ladrones, Homicidas y Heridores, en su artículo 8 facultó al Alcalde para que una vez que se ha cometido, se está cometiendo o se intenta cometer alguno de los delitos mencionados, se presente al lugar donde esto se verifique, tome las providencias eficaces para impedir o determinar el desorden, así como para la aprehensión de los delincuentes, y podrá detener en el acto a las personas que hayan presenciado el hecho, en el número que baste para comprobarlo, y solamente por el tiempo necesario para que produzcan sus declaraciones; en una acta hará constar todo esto en un lapso de veinticuatro horas, según los artículos 9 al 12; *diligencias que remitirá al juez de primera instancia de lo criminal* (artículo 13), quien si considera que falta algo, *continuará la averiguación* en un lapso de cuarenta y ocho horas (artículo 15); el juicio en estas causas debía ser verbal y no se recibían escritos (artículo 32); asimismo, se obligó al juez y al alcalde a proceder inmediatamente de que tengan noticia de que se ha cometido algún delito, de cualquier desorden, de la ocultación de un delincuente, que según las leyes deba someterse al examen y calificación de las autoridades (artículo 38); y se obligó a los *jueces de primera instancia a observar en las primeras diligencias, las mismas reglas que se prescriben a los alcaldes*.¹⁸

¹⁵ *Ibidem*, p. 676.

¹⁶ Cfr. DUBLÁN, Manuel, y LOZANO, José María, *Legislación Mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república*, imprenta del comercio, a cargo de Dublán y Lozano, hijos, tomo II, p. 470.

¹⁷ Pallares, Jacinto, *El Poder Judicial o Tratado completo de la organización, competencia y procedimientos de los tribunales de la república mexicana*, edición facsimilar de la original de 1874, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2004, p. 58.

¹⁸ Cfr. DUBLÁN, Manuel, y LOZANO, José María, *Legislación Mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república*, imprenta del comercio, a cargo de Dublán y Lozano, hijos, tomo IV, pp. 402 y 404.

El entonces Presidente de la República, el 17 de enero de 1853 emitió Decreto por el que establecieron los jueces menores a quienes facultó para que en cuanto se cometa algún delito acudan al lugar, aprehender al delincuente y detener a los testigos para que produzcan sus declaraciones (artículo 19); levantarán acta en la que detallarán todo (artículo 20); incluido lo del cuerpo del delito: fe de lesiones, del cadáver, fractura de puertas y llaves, horadación en pared, vestigios de incendio, robo, etc. (artículo 21); antes de tomarles declaración a los reos, los tenía que incomunicar completamente (artículo 23); diligencias que deberá practicar en 60 horas si no concluyera en ese lapso, tendrá 24 horas más (artículo 26), para remitirlas al juez de primera instancia de lo criminal (artículo 30), quien no estaba excluido para realizar las diligencias de las causas desde el principio, en los términos de esta ley (artículo 32) o bien, completar la averiguación en 60 horas, para enseguida tomar la confesión del reo con cargos (artículo 34), a quien se le prevendrá para que nombre defensor (artículo 35) y se le prestarán las actuaciones para que en veinticuatro horas señale si ofrecerá pruebas (artículos 36 y 37), si no lo hace en la vista se dará lectura al proceso, los alegatos del defensor y se dictará sentencia (artículos 38 a 40); si ofrece pruebas, se le concederán 3 días para su desahogo u 8 si fuere necesario, al concluir el plazo se le concederán tres días para tomar apuntes el defensor y preparar su defensa en la vista del proceso, la cual se realizará al cuarto día (artículos 41 y 43).¹⁹

La Ley sobre Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios, de 23 de noviembre de 1855, en su artículo 34 declaró que sigue vigente la anterior Ley de 17 de enero de 1853.²⁰

El 6 de diciembre de 1856, se expidió la Ley para castigar los delitos contra la nación, el orden público y la paz pública, disponiendo en su artículo 4 que los jueces de Distrito luego que tengan conocimiento de que se ha cometido alguno de los delitos previstos en los artículos anteriores, insertarán edictos en los periódicos llamando ante su tribunal a quienes no hayan sido aprehendidos, mientras que a los que se hayan aprehendido in fragante se pondrán a disposición del juez de Distrito, en absoluta incomunicación, para que instruya el sumario correspondiente, según el artículo 5; si en el lugar de comisión del delito no hubiere juez de distrito, el juez letrado de los estados y Territorios o quien haga las veces de estos, practicarán la sumaria información del hecho y avisarán al juez de distrito, incluso continuarán el procedimiento hasta ponerlo en estado de sentencia, según el artículo 7; el juez que tomara conocimiento de la causa, formará la averiguación de los hechos en sesenta horas, examinando testigos y practicando todas las diligencias, según artículo 8, para continuar las mismas reglas señaladas en la Ley de 17 de enero de 1853 en materia del fuero común.²¹

¹⁹Ídem, tomo VI, pp. 294-298.

²⁰Ídem, tomo VII, p. 602.

²¹Ídem, tomo VIII, pp. 311-315.

La Ley General para juzgar a los ladrones, homicidas, heridores y vagos, expedida el 5 de enero de 1857, en su capítulo VI relativo a los procedimientos, precisamente en su artículo 55, fracción II, facultó a los jueces menores en la ciudad de México, a los alcaldes municipales en las poblaciones y a los auxiliares de hacienda, sección o rancho, para investigar los delitos y aprehender a los presuntos reos, recoger los instrumentos u objetos del delito, prestar socorro a los heridos, levantar acta para hacer constar lo visto, presenciado y prevenido, examinar a ofendidos, testigos, peritos y presuntos reos. Los jueces de primera instancia examinan lo practicado para ver si hay una prueba de indicio o criminalidad en contra de los detenidos, en cuyo caso los declarará bien presos, en el término de 24 horas después de recibido el proceso, o los mandará poner en libertad, a no ser que aún restare por consignar alguna diligencia o dato, por cuya falta no se pueda formar juicio, en orden a los méritos para la prisión, en cuyo caso podrá tomar el juez el tiempo necesario para que se practique, sin que exceda de 5 días, contado desde que el detenido fue puesto a su disposición, según fracción XI de dicho artículo. A esta etapa se le llamaba sumario, la cual termina con la confesión del reo y los cargos, si hay confesión y no ofrece pruebas, el juez corta la causa y le da tres días al defensor para que conteste al cargo; si el reo o el agraviado se opone a esta determinación, el juez sin más diligencias abrirá el plenario, en el que se abre término a prueba, se toman apuntes, se realiza audiencia de vista en la que se formulan los alegatos y después se dicta sentencia, según los artículos 56 y 60.²²

El Ministro de Justicia e Instrucción Pública, mediante comunicado de 17 de abril de 1868, le informó al juez cuarto de lo criminal, respecto al informe de éste de que no acudió personalmente al llamado del jefe de resguardo nocturno a practicar las primeras diligencias de la causa que se instruye por el asesinato de Don Pascual Lechesne, se le dispensaba de no haber acudido, pero no lo eximía de la disposición legal que hizo valer, ya que como juez de turno tiene la obligación imprescindible de acudir al llamamiento de la policía, para practicar las primeras diligencias en la averiguación de los delitos que se cometan.²³

El 15 de junio de 1869, se expidió la Ley de Jurados en materia criminal para el Distrito Federal, en cuyo artículo 3 se facultó a los jueces de primera instancia de fuera de la capital instruir con arreglo a esta ley la averiguación de los delitos que se cometan en su correspondiente partido, al concluirla la pasarán al juez en turno de la capital con el detenido; el artículo 9, dispone que los jueces instruirán el sumario como lo hacen. En la fecha de la vista, se constituye el jurado, bajo la presidencia del juez de lo criminal, se da lectura al sumario en presencia de las partes y de los testigos, según el artículo 15. Después de los testimonios, se le pregunta al procesado si tiene algo que exponer y se permitirán réplicas, en sentir del juez, para esclarecer cada punto de la averiguación, según el artículo 18.²⁴

²²Ibidem, pp. 330, 337-339.

²³Ibidem, tomo X, pp. 301 y 302.

²⁴Ibidem, tomo X, pp. 658-660.

Respecto al ministerio público, Pallares afirma que su obligación era promover todo lo conducente a la averiguación de la verdad en los procesos verbales, de que tomarán conocimiento desde el auto de formal prisión que se les notificará, lo mismo que el que en su lugar se dicte disponiendo que la averiguación no se eleve a formal causa; y constituyen la parte acusadora en causas criminales; y los denunciados o partes agraviadas podrán valerse del ministerio público y auxiliarlos para promover la prueba, pero si no estuvieren de acuerdo con el fiscal promoverán por su parte la prueba que quieran, la que el juez admitirá o no bajo su responsabilidad.²⁵

El precitado jurista del siglo XIX, afirmó que el *juicio criminal* tiene por objeto la investigación del delito, la averiguación y aseguramiento del delincuente y su responsabilidad pecuniaria y la aplicación de la pena; juicio en el que deben existir: el acusador, reo y juez.²⁶ Llama juicio a la controversia de derechos seguida por los litigantes ante un juez para obtener su fallo.²⁷

El 15 de septiembre de 1880, se expidió el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, en cuyo artículo 1 se dispuso que la facultad de declarar un hecho establecido en la ley como delito le corresponde únicamente a los tribunales de justicia, así como declarar la inocencia o culpabilidad de la persona acusada por algún delito, y aplicar las penas que la ley impone; y en el artículo 2, se señala que al ministerio público le corresponde **perseguir y acusar** ante los tribunales a los autores, cómplices y encubridores de los delitos que se cometan, y **vigilar** porque se ejecuten puntualmente las sentencias que se pronuncien.²⁸ El artículo 11, señala que la policía judicial tiene por objeto la investigación de los delitos, la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores. Dicha policía judicial, según el artículo 12, se ejerce en la ciudad de México, por los inspectores de cuartel, por los comisarios de policía, por el inspector general de policía, por el ministerio público, por los jueces correccionales y por los jueces de lo criminal.²⁹ Los tres primeros dependen del ministerio público y de los jueces del ramo penal, según el artículo 15; si varios conocen de la comisión de algún delito simultáneamente, tendrá preferencia para practicar las primeras diligencias el que fuere superior en grado, según el orden inverso, es decir el juez de lo criminal, según el artículo 16.³⁰ El artículo 36 le impone la obligación a la policía judicial de proceder a la averiguación de los delitos de oficio, según el artículo 36.³¹ Según el artículo 273, cuando a juicio del juez esté completa la instrucción, entregará el proceso por tres días al ministerio público para que asiente sus conclusiones.³²

²⁵Pallares, Jacinto, op. cit., p. 72.

²⁶Ibidem, p. 131.

²⁷Ibidem, p. 25.

²⁸Idem, tomo XV, p. 3.

²⁹Ibidem, p. 4.

³⁰Ibidem, p. 5.

³¹Ibidem, p. 7.

³²Ibidem, p. 29.

La Ley de Jurados en materia criminal para el Distrito Federal, de 24 de junio de 1891, continuó con los jueces correccionales y de lo criminal en la realización del procedimiento de investigación al que se le denominó instrucción, la cual una vez cerrada y si las conclusiones del ministerio público eran acusatorias y el delito fuese de la competencia del jurado, el juez señalaba fecha para la insaculación y sorteo de jurados, citando a los testigos, peritos y acusado, en esa fecha se daba lectura a las conclusiones de las partes y a las constancias procesales que justifiquen el cuerpo del delito y examinará a los citados, en seguida se iniciará el debate con las conclusiones nuevamente de las partes, después el jurado delibera, vota y firma el veredicto, si es de culpable, el juez impone la pena correspondiente³³

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorios Federales, expedido el 6 de julio de 1894, en su artículo 1 dispuso que la facultad de declarar un hecho establecido en la ley como delito le corresponde únicamente a los tribunales, así como declarar la inocencia o culpabilidad de las personas y aplicar las penas que la ley impone; y en el artículo 2, señaló que al ministerio público le corresponde perseguir y acusar ante los tribunales a los responsables de un delito y cuidar de que las sentencias se ejecuten puntualmente. En el artículo 7 se estableció que la policía judicial tiene por objeto la investigación de todos los delitos, la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores. En el artículo 8, se señala que en la ciudad de México la policía judicial la ejerce: Por los inspectores de cuartel, comisarios de policía, Inspector General de Policía, Ministerio Público, Jueces Correccionales y Jueces de lo Criminal; los tres primeros dependen del Ministerio Público y de los Jueces del ramo penal, según el artículo 10. En el artículo 12 se previó que cuando varios funcionarios de la policía judicial tomen conocimiento de un delito, practicará las primeras diligencias el de mayor jerarquía según el orden inverso señalado en el artículo 8.³⁴

Su Libro Segundo, contiene un Título Único, denominado de la Instrucción, el cual comprende el capítulo I, relativo a la incoación del procedimiento; el II, a la comprobación del cuerpo del delito; el III, a la declaración preparatoria y nombramiento de defensor; el IV, a las visitas domiciliarias; el V, a los peritos; el VI, a los testigos; el VII, a los intérpretes; el VIII, a la confrontación; el IX, a los careos; el X, a la prueba documental; el XI, al valor jurídico de la prueba; el XII, sobre los diversos grados y casos en que puede restringirse la libertad del inculcado y de las personas que tienen facultad de hacerlo; en el XIII, sobre las determinaciones que deben dictarse cuando, a juicio del juez, la instrucción estuviere concluida. Y su Libro tercero, se refiere al Juicio, cuyo artículo 250 prevé que concluida la instrucción se pone la causa a la vista de las partes por el término de seis días para que promuevan las diligencias que estimen convenientes, las cuales se deben practicar dentro de ocho días, hecho lo cual se pasará al ministerio público para que

³³ Ídem, Tomo XXI, pp. 494-506.

³⁴ Íbidem, Tomo XXVIII, pp. 119 y 120.

formule conclusiones, para después en una audiencia se dará cuenta de la causa, las partes expondrán lo que consideren y concluida la audiencia el juez pronuncia la parte resolutive de su fallo, según sus artículos 250 y 253:³⁵

La instrucción comprende todas las diligencias practicadas para la comprobación de todos los delitos e investigación de las personas que, en cualquier grado, puedan ser responsables de ellos, desde que se comienza el proceso hasta que se dicte el auto a que se refieren los artículos 240 y 251. Para incoar una instrucción, la ley autoriza sólo dos medios: el de oficio y el de querrela necesaria, según su artículo 52. Si el agente de la policía judicial que practicare las primeras diligencias, no fuere el juez competente para seguir conociendo del negocio, remitirá aquellas al agente del Ministerio Público en turno, con los detenidos, si los hubiere, y los objetos inventariados, dentro de treinta y seis horas de haberlas comenzado, según el artículo 74. El juez una vez que recibe las primeras diligencias, practicará, sin demora alguna, todas aquellas que juzgue necesarias, así como las que promueva el ministerio público, el inculpado y querellante, si fueren conducentes al objeto de la instrucción, según el artículo 75.³⁶

El Código Federal de Procedimientos Penales, de 16 de diciembre de 1908, en su artículo 1 señaló que la investigación de los delitos del fuero federal, la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores, constituye el objeto de la policía judicial de la federación; su artículo 2, refiere que la policía judicial la ejerce los cónsules y vicecónsules mexicanos en el extranjero; los capitanes, maestros y patrones de embarcaciones mexicanas; los administradores de aduanas, los comandantes de la gendarmería fiscal y los jefes de secciones aduaneras; los pilotos mayores de los puertos; los empleados públicos que en los territorios federales o en los estados desempeñen las funciones de policía judicial en el fuero común, quienes obrarán como auxiliares de la federal; los jueces de distrito; y los magistrados de circuito cuando a ellos les corresponda la instrucción de un proceso; y todos los funcionarios a quienes por disposición de la ley esté encomendada alguna instrucción.³⁷ Los primeros seis tipos de funcionarios conocían a prevención, ya que inmediatamente al incoar el procedimiento tenían que *dar cuenta al juez de distrito o magistrado de circuito* que corresponda, según su artículo 3.

En su artículo 86 se dispuso que el procedimiento del orden penal tiene dos períodos, el de *instrucción que comprende la serie de diligencias que se practican con el fin de averiguar la existencia del delito*, y determinar las personas que en cualquier grado aparezcan responsables; y el del juicio propiamente tal, que tiene por objeto definir la responsabilidad del inculpado o inculpados y aplicar la pena correspondiente.³⁸

³⁵Ibidem, pp. 125 a 143.

³⁶Ibidem, pp. 125 y 127.

³⁷Ibidem, Tomo 40 A, p. 541.

³⁸Ibidem, Tomo 40 A, p. 551.

Su artículo 91, obligó a todo empleado o funcionario público, que con motivo de sus funciones tuviera noticia de la existencia de algún delito que pueda perseguirse de oficio, a participarlo inmediatamente al ministerio público, transmitiéndole todos los datos y comprobantes que tuviere, para que este proceda conforma a sus atribuciones, excepto en el caso que el mismo funcionario **sea el juez que deba practicar la averiguación**, pues entonces sólo daría al ministerio público la intervención que la Ley establecía.³⁹

2. **De la Constitución de 1917 a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de junio de 2008.** Venustiano Carranza, el 1 de diciembre de 1916, ante el Congreso Constituyente, con el objeto de justificar su iniciativa de reformas a la Constitución de 1857, señaló entre otras cosas lo siguiente: Los derechos individuales que la Constitución declara como base de las instituciones sociales, han sido conculcados de manera constante, sin que la ley de amparo y leyes secundarias hayan sido eficaces para combatir ese mal, ni la autoridad judicial federal se ha esforzado en reprimirlo. En los juicios criminales, las garantías de los acusados han sido ineficaces ya que se han seguido prácticas inquisitoriales, pues es de todos conocidas las incomunicaciones por meses, para castigar a reos políticos o para amedrentar y obligar a hacer confesiones forzosas. El procedimiento criminal en México ha sido hasta hoy, con ligeras variantes, exactamente el mismo que dejó implantado la dominación española. Las leyes federales y comunes han adoptado la institución del ministerio público, pero su función ha sido nominal y decorativa en la administración de justicia. Los jueces mexicanos desde la independencia hasta hoy, han sido iguales a los jueces de la colonia: son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto se han autorizado a emprender asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar. Propone innovar el sistema procesal penal, otorgándole al ministerio público exclusivamente la facultad de *perseguir los delitos y la búsqueda de los elementos de convicción*.⁴⁰

El precitado proyecto de reformas a la Constitución de 1857, fue aprobado con algunas ligeras variantes, del cual destacaremos, en relación con el interés de nuestro trabajo, los artículos siguientes:

Art. 16.- *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquiera per-*

³⁹Ibidem, p. 552.

⁴⁰Diario de los Debates del Congreso Constituyente, edición facsimilar, Tomo I, México, Imprenta de la Cámara de Diputados, 1926, pp. 260-264.

sona puede aprehender al delincuente y sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

...

Art. 19.- Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado, los elementos que constituyen aquél, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y **los datos que arroje la averiguación previa**, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten.

...

...

Art. 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. **La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial**, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía; el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días.

...

Art. 102. ...

Estará a cargo del Ministerio Público de la Federación **la persecución**, ante los tribunales, de todos los **delitos del orden federal**; y, por lo mismo, a él le corresponderá **solicitar las órdenes de aprehensión** contra los reos; **buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos**; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la misma ley determinare

...

De los antecedentes legislativos de la colonia, del México independiente y de la exposición de motivos de Carranza para su proyecto de Constitución, podemos advertir que el juez era el principal protagonista en la investigación de los delitos; pero dada la arbitrariedad en esa función, los precitados artículos primigenios de la Constitución de 1917, se la quitaron para otorgársela exclusivamente al ministerio público y a la policía judicial, a efecto de llevar a una persona ante la autoridad judicial competente para que la sujete a proceso penal, mediante la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, así como para perseguirla ante dicha autoridad judicial; es decir, para conseguir la comprobación del cuerpo del delito y la plena responsabilidad del imputado, a través de la búsqueda y presentación de pruebas, con el fin de que a éste le fuera impuesta la pena correspondiente por parte del juzgador.

En otras palabras, a partir de la Constitución de 1917, al ministerio público se le facultó exclusivamente para realizar una averiguación previa, denominada anteriormente Información sumaria o primeras diligencias, para que la autoridad judicial competente sujetara a proceso a un probable responsable, hecho lo cual debía continuar la investigación en la sede judicial, por medio de la persecución para comprobar la plena responsabilidad, pues con la averiguación previa podía comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad. En este sentido, el juez ya no contaba con la facultad de investigar los delitos, lo cual es una característica del sistema penal acusatorio, ya que una autoridad investiga y la otra juzga, es decir, no se concentraron ambas funciones en el juez como acontecía en el sistema penal inquisitivo anterior a la Constitución de 1917. Otras características del sistema penal acusatorio insertadas en la Constitución de 1917, es la publicidad, en el artículo 20, fracción VI, al disponer que el acusado será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos; la oralidad, al prescribir en su fracción IX del mismo artículo, que al acusado se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad, etc.

Paradójicamente, pese a estas características del sistema penal acusatorio, la Constitución de 1917, en su artículo 97, párrafo tercero, primigenio, **facultó a la Suprema Corte de Justicia** para nombrar a algunos de sus miembros, a algún juez de distrito o magistrado de circuito, cuando lo juzgue conveniente o lo pidiere el ejecutivo federal o alguna de las cámaras del congreso de la unión o el gobernador de un estado, únicamente **para que averigüe** la conducta de un juez o magistrado federal o algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual, o la violación del voto público o **algún otro delito castigado por la ley federal**. Es decir, se facultó a la autoridad judicial para investigar delitos federales, con lo cual se dejaron reminiscencias del sistema inquisitivo.

En la legislación secundaria se variaron las características del sistema constitucional penal acusatorio, estableciendo un sistema mixto, como se aprecia en los ordenamientos legales siguientes:

Código de Organización, de Competencia y de Procedimientos en materia penal para el Distrito Federal y Territorios de 7 de octubre de 1929, en cuyo artículo 191 establece que Todo tribunal o juez, al incoar una averiguación, dará noticia por oficio al tribunal de apelación. Según el artículo 203, la acción penal, cuyo ejercicio le corresponde al Ministerio Público, lo capacita para dirigir a la policía judicial en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito, ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para cumplir con su cometido, o practicando él mismo aquellas diligencias; y solicitar al juez la práctica de diligencias para comprobar la existencia del delito y sus modalidades, así como la responsabilidad del acusado y exigir reparación del daño. El artículo 293 dispone que cuando el juez instructor estime agotada la averiguación y estuviesen practicadas las diligencias legalmente solicitadas por las partes, pondrá la causa a la vista del Ministerio Público y defensa, para que en tres días, para cada uno, formulen sus conclusiones. El artículo 591 señala que **iniciado un proceso para la averiguación de un delito**, sólo podrá suspenderse... . El artículo 269 establece que se inicia un procedimiento criminal cuando el juez da entrada a la consignación que hace el ministerio público del acta respectiva⁴¹

Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales de 29 de agosto de 1931, en cuyo artículo 3 faculta al ministerio público investigar los delitos; y el 315 establece que **cuando a juicio del juez instructor esté agotada la averiguación** por haberse practicado las diligencias solicitadas por las partes **o decretadas por él mismo**, la causa la pondrá a la vista para que las partes promuevan pruebas pertinentes y se reciban; y el artículo 477 dispone que una vez iniciado el procedimiento de averiguación de un delito, no se podrá suspender sino en los casos siguientes...⁴²

El Código Federal de Procedimientos Penales de 30 de agosto de 1934, en su artículo 1 se dispone que el procedimiento penal federal tiene 4 períodos: el primero de la averiguación previa a la consignación a los tribunales que comprende las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita la acción penal; el de la instrucción, que comprende **las diligencias practicadas por los tribunales con el fin de averiguar la existencia de los delitos**, las circunstancias en que hubieren sido cometidos **y la responsabilidad o irresponsabilidad de los inculcados**.⁴³

⁴¹ Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Biblioteca, Documentación Legislativa.

⁴² Idem.

⁴³ Idem.

Como se observa se creó a nivel constitucional una investigación administrativa, extraprocesal y procesal; mientras que en la ley secundaria, se estableció una investigación judicial, la cual la Suprema Corte de Justicia no la consideró inconstitucional; basta como ejemplos el amparo penal directo 6346/42, promovido por López Díaz Jesús, en el que la Primera Sala resolvió que las diligencias para mejor proveer contenidas en el artículo 381 del Código de Procedimientos Penales del estado de Jalisco, no son inconstitucionales, pues no se arroga al juez la facultad de perseguir los delitos, sino que tiene por objeto ilustrar el criterio del tribunal, esclareciendo algunos puntos, para dictar la sentencia que en derecho corresponda.⁴⁴ Respecto al artículo 426 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, resolvió la Primera Sala que la facultad del juez de decretar diligencias para mejor proveer es buscar claridad en puntos oscuros que permita conocer la verdad histórica de los hechos cuestionados.⁴⁵ En el Amparo penal 3007/55, la Primera Sala resolvió que las actuaciones practicadas por el ministerio público no necesitan ser repetidas, para su validez, o ratificadas ante el juzgador, dado que el Ministerio Público es colaborador del Juez cuando realiza actividades indagatorias o de investigación.⁴⁶ En el amparo penal directo número 3061/55, respecto a la prueba presuntiva se destaca la pesquiza judicial.⁴⁷

El Tribunal Colegiado en materia penal del Primer Circuito, en el amparo en Revisión 70/77, resolvió que si se ejercita acción penal por el Ministerio Público, éste carece de facultades para iniciar o continuar una averiguación al margen o paralelamente a la que sigue el Juez de la causa, respecto de los mismos hechos

⁴⁴ DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER (LEGISLACION DE JALISCO), (Tesis aislada), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Instancia: Primera Sala, Tomo LXXVI, p. 3484 (Amparo penal directo 6346/42. López Díaz Jesús. 12 de mayo de 1943. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Rebolledo. La publicación no menciona el nombre del ponente).

⁴⁵ DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, EN EL PROCESO, (Tesis aislada), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Instancia: Primera Sala, Tomo XCIII, p. 1599 (Tomo XCIII, página 2644. Índice Alfabético. Amparo directo 264/46. Güitrón Pavageau Cleto. 16 de agosto de 1947. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Fernando de la Fuente. Tomo XCIII, página 1599. Amparo penal directo 9512/45. Güitrón Pavageau Julián y coagraviado. 16 de agosto de 1947. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente).

⁴⁶ TESTIMONIAL RENDIDA ANTE EL MINISTERIO PUBLICO, VALOR DE LA, (Tesis aislada), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Instancia: Primera Sala, Tomo CXXVI, p. 12 (Amparo directo 3007/55. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 10. de octubre de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón)..

⁴⁷ PRUEBA PRESUNTIVA EN MATERIA PENAL, (Tesis aislada), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Tomo CXXV, p. 1863, (Amparo penal directo 3061/55. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 2 septiembre de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Chávez Sánchez).

ya consignados o en cuanto a personas distintas del indiciado, pero ligadas con esos hechos puesto que esta investigación concierne al Juez al avocarse al conocimiento de la averiguación, a petición del Ministerio Público⁴⁸

Este sistema mixto fue sustituido por el sistema penal acusatorio, mediante la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de junio de 2008, que a continuación expondremos respecto a la investigación de los delitos.

III. LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL MEXICANO

El anterior sistema penal mixto previsto en los Códigos de Procedimientos Penales, federal y locales, agudizó su crisis congénita; y con la presión de la sociedad e instituciones públicas y privadas nacionales y de los Estados Unidos, por medio de USAID (United States Agency International Development y su operador Proderecho: Programa de Apoyo al Estado de Derecho en México), se logró la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de junio de 2008, en la que se estableció el proceso penal acusatorio y oral.⁴⁹

Los reformados artículos constitucionales que tienen relación con la investigación de los delitos, son los siguientes:

El artículo 19, párrafo segundo, parte primera, constitucional, dispone que el ministerio público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar, entre otros fines de la prisión preventiva, el desarrollo de la investigación. Es decir, en el proceso se realizará la investigación, pero ¿quién la realizará, el ministerio público, el juez o ambos?

⁴⁸MINISTERIO PÚBLICO. CESA SU FACULTAD INVESTIGATORIA DE DELITOS, SI EJERCITO ACCION PENAL, ANTE EL JUEZ Y ESTE DICTO AUTO DE RADICACION, (Tesis aislada), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo 103-108, sexta parte, p. 142, (Amparo en revisión 70/77. Guillermo Fernández Villanueva. 31 de agosto de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Aulo Gelio Lara Erosa. Secretaria: Olivia Heiras Rentería). Número de registro 252796. Esta tesis contentió en la contradicción 63/98 resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la tesis 1a./J. 40/2000, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, febrero de 2001, página 9, con el rubro: "MINISTERIO PUBLICO. DEJA DE TENER EL CARACTER DE AUTORIDAD UNA VEZ DICTADO EL AUTO DE RADICACION DE LA CAUSA, POR LO QUE LAS PRUEBAS QUE APORTE POSTERIORMENTE SON PROVENIENTES DE PARTE Y SI SON RECIBIDAS CON CONOCIMIENTO DEL INculpADO Y DE SU DEFENSOR, PROCEDE CONSIDERARLAS EN EL AUTO DE FORMAL PRISION O EN EL DE SUJECION A PROCESO." Por ejecutoria de fecha 6 de febrero de 2002, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 11/2001 en que participó el presente criterio.

⁴⁹URIBE BENÍTEZ, Oscar, El juicio oral en el sistema penal acusatorio mexicano, Revista Quórum Legislativo de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, México, número 94, agosto-septiembre de 2008, pp. 92-94.

El artículo 20, apartado A, fracción I, constitucional, dispone que el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen. Respecto al esclarecimiento de los hechos ¿Quién lo va a hacer, el ministerio público para demostrar su acusación; el imputado para demostrar su inocencia; o el juez, para estar convencido de la culpabilidad del imputado o de su inocencia?

El artículo 21, párrafos primero y segundo, constitucional, disponen que la investigación de los delitos corresponden al ministerio público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. Y que el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al ministerio público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. Esta última parte, nos está indicando que ¿El ministerio público va a investigar y los particulares van a ejercitar la acción penal, en los casos que establezca la ley; o el particular para ejercitar la acción penal, está facultado para realizar su propia investigación?

El artículo 20, apartado A, fracción V, constitucional, establece como principio general el que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Y que las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente.

Por último, el artículo 20, apartado C, fracción II, constitucional, establece como derechos de la víctima u ofendido, el que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

De los anteriores preceptos constitucionales reformados, podemos advertir que el proceso es el método para esclarecer los hechos, en el que los protagonistas para ello lo son el ministerio público y la policía para demostrar la culpabilidad; el imputado, para sostener su defensa; y la víctima u ofendido, para lograr la condena del imputado y con ello hacer efectivo su derecho a la reparación del daño. Es decir, quienes realizan la investigación es el ministerio público y la policía; el imputado; y la víctima u ofendido, los cuales tienen que convencer al juez de la audiencia de juicio acerca de su postura o teoría del caso, lo que implica que el juzgador no debe intervenir en la investigación, pues de hacerlo se retornaría al sistema inquisitivo o mixto.

En España, se ha desarrollado el llamado principio acusatorio, del cual Gómez Colomer afirma que debe ser entendido en un estricto sentido, es decir, con tres significados solamente: a) No puede existir proceso sin acusación (el que juzga no puede acusar); y b) No hay condena por hechos distintos de la acusación,

ni contra persona distinta de la acusada); y c) Como aquél que en el proceso penal está encargado de garantizar la imparcialidad del juzgador, o sea que el juez no pueda tener facultades de dirección material del proceso, ni pueda aportar hechos ni prueba de oficio (el juzgador debe ser tercero en el proceso).⁵⁰

En Estados Unidos, LaFave e Israel sostienen que en ese país el sistema de proceder criminalmente es adversarial y el proceso que dentro de ese sistema sirve para imponer las penas, es acusatorio, por lo que los términos adversarial y acusatorio, se complementan pero no significan lo mismo. Adversarial significa que son las partes las que tienen la responsabilidad de aportar los hechos y sus pruebas al proceso, de ahí que sean ellas quienes deban investigar los hechos, así como la responsabilidad de desarrollar los aspectos legales que los fundamenten, interpretándolos de manera más favorable al Estado/gobierno (ministerio público) o del acusado (abogado defensor); en tanto que acusatorio significa que son las partes las que tienen la responsabilidad de convencer al juzgador acerca de la culpabilidad o inocencia del acusado, principalmente el ministerio público porque tiene la carga de la prueba de la culpabilidad del acusado; pero que la evolución del sistema adversarial y acusatorio, lleva a considerar que el juez no es un mero espectador, un decisor inactivo, sino que debe tener mayor protagonismo y entender que no se permite a las partes desarrollar el caso enteramente por su cuenta en función de sus intereses, o sea, por ejemplo, a sujetarse a determinadas reglas garantistas.⁵¹

Hemos advertido que en el procesal penal acusatorio y oral constitucional mexicano, el juez no debe investigar, pero ¿Hasta donde debe realizarse o terminar la investigación del ministerio público y la policía; del imputado con su defensor; y del ofendido o víctima?

La Comisión Nacional de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos (Conatrib), se abocó a elaborar un Código Modelo del Proceso Penal Acusatorio para los Estados de la Federación, el cual se imprimió y tiró en julio de 2009. Dicha Comisión considera que el proceso penal en el sistema acusatorio está estructurado por etapas: la primera de ellas, es la de investigación, de la que refiere que uno de los cambios más radicales del nuevo sistema en cuanto a la estructuración del proceso es la sustitución de la averiguación previa, por una etapa de investigación más desformalizada, de la que se aprecia momentos diferentes de la misma:

a) El ministerio público y las policías recogen datos y otros elementos de convicción, sin que implique actos de molestia para el ciudadano. Se inicia con la noticia de la existencia de un delito, por medio de la denuncia o querrela, los cuales son menos formales y los pueden recibir la policía;

⁵⁰GÓMEZ COLOMER, Juan Luis, El sistema de enjuiciamiento criminal propio de un Estado de Derecho, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2008, p. 23.

⁵¹Ibidem, pp. 28 y 29.

b) Reunidos los datos que establezcan que se ha cometido un hecho delictivo y que existe la posibilidad que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, el ministerio público solicitará que la persona investigada sea sometida a proceso, pudiendo continuar la investigación bajo control judicial, aún después de que ha quedado vinculada al proceso. En esta etapa de investigación se lleva a cabo la audiencia de vinculación a proceso;

c) La investigación concluye al expirar el plazo que el juez haya fijado al ministerio público para el cierre de la investigación, momento en el cual el ministerio público deberá formular su acusación y así continuar con la siguiente etapa del proceso (etapa intermedia o preparación del juicio). El tiempo que el juez otorgue al ministerio público para cerrar su investigación debe atender a las características del caso en concreto (tipo de delito, posibilidad de obtener más pruebas, si se dictó prisión preventiva, etc.), además de atender los límites temporales que establece la Constitución⁵²

Adicionalmente, se señala en el Código Modelo que en el nuevo sistema penal acusatorio, el auto de vinculación es en sentido estricto la decisión judicial de continuar con la etapa de la investigación en su parte formalizada, para su conclusión pero ahora como una etapa del proceso, como investigación judicializada, que implica acceso a la información de la investigación por parte del imputado (salvo los supuestos de reserva de la investigación) y que la investigación no podrá continuar indefinidamente, en función de lo cual se definirá el momento en el que se deberá ejercer la acción penal, o en su defecto, su extinción⁵³

Hidalgo Murillo estima que a la etapa del juicio le anteceden tres etapas: la de investigación, cierre de la investigación y la intermedia o de preparación al juicio, pero lo cierto es que se ha unido en una sola etapa las de investigación e intermedia, en virtud de que el juez de control es la única autoridad jurisdiccional en las tres primeras etapas. Además, estima que México ha creado una etapa de cierre de investigación dentro de la etapa de investigación y refiere al artículo 308 del Código Modelo, el cual dispone que el ministerio público deberá concluir la investigación preliminar dentro del plazo señalado por el juez, o solicitar justificadamente su prórroga⁵⁴

En el Proyecto de Decreto del Ejecutivo Federal presentado ante la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, relativo al Código Federal de Procedimientos Penales, publicado en la Gaceta Parlamentaria el 22 de septiembre

⁵² Comisión Nacional de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos (Conatrib), Código Modelo del Proceso Penal Acusatorio para los Estados de la Federación, Triadadiseño, México, 2009, p. 41.

⁵³ *Ibidem*, p. 52.

⁵⁴ HIDALGO MURILLO, José Daniel, La etapa de investigación en el sistema procesal penal acusatorio mexicano, 2ª edición, Porrúa, México, 2011, pp. 188 y 189.

de 2011, en su exposición de motivos en cuanto al Libro Segundo señala que el procedimiento penal federal comprende las etapas siguientes:

I. La de investigación inicial; que abarca desde la presentación de la denuncia, querrela o su equivalente hasta el ejercicio de la acción penal;

II. La de proceso; con las siguientes fases:

a) De control previo; que comprende desde que el imputado queda a disposición del juez de control; hasta el auto que resuelva sobre la vinculación a proceso;

b) De investigación formalizada; que abarca desde que se notifique al imputado el auto de vinculación a proceso hasta el vencimiento del plazo para formular la acusación.

c) Intermedia; que abarca desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio oral, y

d) De juicio oral; que abarca desde que se recibe el auto de apertura a juicio oral hasta la emisión de la sentencia que pone fin al proceso e individualizará la sanción, y

III. La de segunda instancia; que comprende la realización de diligencias y actos tendientes a resolver los medios de impugnación.

Respecto de la investigación formalizada, el juez fija el plazo para su conclusión, según el numeral 2.7 de la exposición de motivos en comentario⁵⁵

Como podemos observar, el Código Modelo, la doctrina mexicana escasa y el proyecto de Decreto del Código Federal de Procedimientos Penales, coinciden en un cierre de la investigación realizada por el Ministerio Público, pero no toman en cuenta en dicho cierre al imputado, ni a la víctima, que son los que también realizan su investigación en función de la realizada por el Ministerio Público, lo cual caracteriza al sistema penal adversarial y permite con ello que las partes postulen sus cometidos ante el juez de la audiencia de juicio, lo que caracteriza al sistema penal acusatorio.

⁵⁵Cámara de Diputados, del Congreso de la Unión, Página principal de la Cámara de Diputados (22 de septiembre de 2011), disponible desde: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

IV. INSTRUMENTOS PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS

A) Instrumentos constitucionales de investigación del Ministerio Público.

1. En la investigación desformalizada.

a) Sin control judicial.

a). 1. La detención en caso de flagrancia o caso urgente. El artículo 16, párrafo quinto, constitucional, establece lo siguiente:

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En términos de las anteriores disposiciones constitucionales, el ministerio público cuenta para la investigación de los delitos con la figura jurídica de la detención, la cual podrá realizar cualquier persona en caso de delito flagrante, incluyendo a los particulares, quienes pueden realizar la captura o interceptar la fuga:⁵⁶ En efecto, ya que la detención de la persona, en caso flagrante o en caso urgente, puede arrojar elementos de prueba o datos relacionados con el delito que se investiga y con la participación en el mismo, en virtud de que puede llevar consigo el objeto material relacionado con el delito o los instrumentos utilizados en su comisión; o bien, en sus prendas puede llevar consigo algún objeto material, huellas de sangre, cabellos, sustancias químicas, heridas, etc., afectos al ilícito penal, los cuales serán objeto de investigación con el auxilio de peritos en diversas áreas del conocimiento.

a) 2. Retención. El artículo 16, párrafo décimo, constitucional, dispone lo siguiente:

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

⁵⁶CAPTURA (DELITOS FLAGRANTES), (Tesis aislada), Quinta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XCI, p. 2906, (Amparo penal directo 9199/46. Díaz Jardón Roberto. 28 de marzo de 1947. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente). O con el registro 303541 en el jus

La retención al igual que la detención es privación de la libertad del imputado, pero aquella se realiza en las oficinas del agente del ministerio público, con el objeto de interrogarlo, tomarle su declaración, inspeccionar su persona y prendas, así como su estado físico y mental, que permita esclarecer el hecho penalmente relevante, las circunstancias de lugar, tiempo y ocasión en que se cometió y la participación de las personas en el mismo.

b) Con control judicial.

b). 1. El arraigo. El artículo 16, párrafo octavo, constitucional, establece lo siguiente:

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

El arraigo es otra modalidad de privación de la libertad del imputado en un lugar ex profeso para ello, pero con la autorización de la autoridad judicial; es decir, del juez de control, para que el ministerio público tenga éxito en su investigación, entre otros objetivos. Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tesis aislada aseveró que la figura jurídica del arraigo tiene una doble finalidad: facilitar la integración de la averiguación previa y evitar que se imposibilite el cumplimiento de la eventual orden de aprehensión que llegue a dictarse; no obstante que la averiguación previa todavía no arroja datos que conduzcan a establecer que en el ilícito tenga probable responsabilidad penal una persona, se ordena la privación de su libertad personal.⁵⁷

⁵⁷ARRAIGO PENAL. EL ARTÍCULO 122 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA QUE LO ESTABLECE, VIOLA LA GARANTÍA DE LIBERTAD PERSONAL QUE CONSGRAN LOS ARTÍCULOS 16, 18, 19, 20 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, (Tesis aislada), Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Tesis P.XXII/2006, p. 1170, (Acción de inconstitucionalidad 20/2003. Diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua. 19 de septiembre de 2005. Mayoría de cinco votos. Ausentes: José Ramón Cossío Díaz y Juan N. Silva Meza. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Sergio A. Valls Hernández y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Víctor Miguel Bravo Melgoza).

Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado otro elemento de la figura jurídica del arraigo penal, que consiste en la custodia y vigilancia de la autoridad investigadora y persecutora de los delitos sobre el imputado.⁵⁸

La privación de la libertad por medio del arraigo es susceptible de suspensión en el juicio de amparo.⁵⁹

Para nosotros, en términos de la disposición constitucional transcrita, la figura jurídica del arraigo de una persona consiste en una resolución dictada por la autoridad judicial federal, juez de control, a solicitud del Ministerio Público de la Federación, en los casos previstos en el artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, en la que se autoriza detener y retener a una o varias personas integrantes de una organización criminal, en el lugar, por el tiempo, en la forma y medios para realizarlo señalados por el solicitante, por ser necesario para el éxito de la investigación, para la protección de personas, de bienes jurídicos o cuando exista algún riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia, sin que el arraigo pueda exceder de 40 días, a menos que se prorrogue pero sin que exceda de 80 días.

b)2. El cateo. El artículo 16, párrafo décimo primero, constitucional, dispone:

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

⁵⁸ ARRAIGO PENAL. EL ARTÍCULO 122 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA QUE LO ESTABLECE, VIOLA LA LIBERTAD DE TRÁNSITO CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 11 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, (Tesis aislada), Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Tesis P. XXIII/2006, p. 1171, (Acción de inconstitucionalidad 20/2003. Diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua. 19 de septiembre de 2005. Mayoría de cinco votos. Ausentes: José Ramón Cossío Díaz y Juan N. Silva Meza. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Sergio A. Valls Hernández y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Víctor Miguel Bravo Melgoza).

⁵⁹ ARRAIGO DOMICILIARIO, ORDEN DE. AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL, (Jurisprudencia), Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Noviembre de 1999, Tesis 1ª./J.78/99, p. 55, (Contradicción de tesis 3/99. Entre las sustentadas por una parte, por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Penal del Primer Circuito y Primero del Décimo Octavo Circuito y, por otra, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 20 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Ministro Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Óscar Mauricio Maycott Morales. Tesis de jurisprudencia 78/99. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de octubre de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Ministro Juan N. Silva Meza).

En términos de la anterior disposición constitucional, el cateo es una resolución dictada por la autoridad judicial a solicitud del Ministerio Público en la investigación de un delito, en la que se señala su objeto y su necesidad, la ubicación del lugar a inspeccionarse y la persona o personas que han de localizarse o de aprehenderse y los objetos que se buscan o han de asegurarse.

Con base en nuestros anteriores conceptos, podemos señalar como características del arraigo de personas y cateo para aprehender a personas, las siguientes:

- Constituyen resoluciones judiciales que emite el juez de control;
- Son solicitadas por el Ministerio Público;
- Se dictan en la etapa de la investigación desformalizada;
- Recaen las resoluciones en la persona del imputado;
- Ordenan la privación de la libertad personal o deambulatoria del imputado;
- Restringen el derecho fundamental de la libertad personal o deambulatoria, así como la garantía de audiencia del imputado;
- Coadyuvan y controlan la función investigadora y persecutora del Ministerio Público; y
- La finalidad de ambas figuras jurídicas es que el Ministerio Público cuente con elementos probatorios suficientes para que ejercite acción penal con detenido y formule la acusación, previo auto de vinculación a proceso.

b). 3. Las técnicas de investigación. El artículo 16, párrafo décimo cuarto, constitucional, dispone:

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

La técnica es el conjunto de procedimientos de que se sirve una ciencia o un arte, así como la habilidad para mejorarlas. En otras palabras, la técnica es la aplicación de la ciencia o arte, de una manera hábil. En cambio la investigación, es una actividad intelectual y experimental, según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española.

En ese sentido, la técnica de investigación, implica el uso de artefactos, sustancias o el empleo de formas de proceder, inventados o descubiertos por la ciencia o el arte, que arrojan información visual, auditiva, confirmatoria, etc. Ejemplos de las técnicas de investigación, lo son la intercepción de llamadas telefónicas por cable o inalámbricas; las videograbaciones; la colocación de artefac-

tos para la escucha de conversaciones, de localización y ubicación de personas o cosas; la utilización de medios electrónicos para el rastreo de localización de personas y recopilación de información; la aplicación o sustracción de sustancias químicas en personas (sangre, saliva, etc.) u objetos, para identificarlas, detectar su vinculación o confirmar su participación; la intervención de policía encubierto, con el uso de artefactos para videogravar imágenes con sonidos, etc., todo ello relacionado con la investigación de algún delito.

Estas técnicas de investigación inciden en los derechos fundamentales relativos a la libertad y privacidad o confidencialidad de las comunicaciones privadas, previstos en el artículo 16, párrafo décimo segundo, constitucional; a la imagen de la persona y a su intimidad, contenidos en el párrafo primero del precitado artículo constitucional.

Luego entonces, podríamos considerar que las técnicas de investigación consisten en la resolución emitida por el Juez de Control, a solicitud del Ministerio Público, por virtud de la cual se autoriza la utilización de objetos inventados o descubiertos con base en la ciencia o el arte, así como de policías encubiertos, con el objeto de recopilar medios probatorios en la investigación de un delito, a fin de establecer que se ha cometido y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en él, a quien en mérito a dicha resolución judicial le son restringidos sus derechos fundamentales de la libertad y privacidad o confidencialidad de las comunicaciones privadas; y de ser el caso, también sus derechos a la imagen de su persona y de su intimidad, pero en todos ellos también con restricción a su garantía de audiencia.

2. En la investigación formalizada. La investigación formalizada se realiza ante la autoridad judicial, ante la cual el ministerio público deberá, previamente a la apertura de la etapa de juicio, aportar todos los datos (medios probatorios) que haya recabado en su investigación desformalizada y en la formalizada, incluyendo los aportados por el imputado o la víctima si robustecen su acusación. En efecto, ya que en la audiencia de juicio desarrollará sus argumentos acusatorios y se desahogarán esos datos para que adquieran la calidad de medios probatorios, es decir, la confesión del imputado, el testimonio, peritajes, documentales públicas y privadas, confrontaciones, reconstrucción de hechos, pruebas llamadas científicas, tales como videograbaciones, escuchas telefónicas, etc.

B) Instrumentos constitucionales de investigación de la víctima u ofendido

a) En la investigación desformalizada

1. Medidas cautelares y providencias (precautorias reales y personales). La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20, apar-

tado C), relativo a los derechos de la víctima u ofendido, establece en la fracción VI, el siguiente derecho fundamental de éstos:

Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos.

Y en el artículo 21, párrafo segundo, constitucional, respecto del ejercicio de la acción penal, se dispone lo siguiente:

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

Entre los procesalistas mexicanos no existe uniformidad acerca de los conceptos de medida cautelar, providencia precautoria y menos aún, por su reciente utilización, de técnicas de investigación. Por ejemplo, Sergio García Ramírez, nos expone las nociones que de las medidas cautelares tienen los juristas italianos Chiovenda y Carnelutti, sin mencionar las providencias precautorias a efecto de diferenciarlas con aquellas medidas, sino que por el contrario las funde en éstas, de lo que podemos inferir que las considera una misma cosa, incluidas las hoy denominadas técnicas de investigación, pues señala como medidas cautelares la detención; la prisión preventiva; la libertad provisional, en su modalidad caucional y bajo protesta; la libertad previa o administrativa; el arraigo del inculpado; el arraigo y examen anticipado de testigos; las precauciones para el examen del inculpado y de testigos; las precauciones en la confrontación; las precauciones para que no se interrumpan los servicios públicos; las medidas en la aprehensión de ciertos funcionarios; las medidas precautorias reales: el embargo, el depósito, la hipoteca, la fianza, el aseguramiento de objetos, la interceptación de correspondencia, la interceptación telefónica y otros medios de indagación; y medidas de cateo de residencias diplomáticas. Esta lista bajo el rubro de medidas cautelares, las desprende de la Constitución, del Código Federal Procesal Penal y de la Ley de Extradición Internacional.⁶⁰

Esta falta de distinción de García Ramírez, la sigue sosteniendo en sus comentarios a la reforma constitucional de 2008, al señalar que no es pertinente –prima facie– la distinción que se hace entre medidas cautelares y providencias precautorias, porque ambas abarcan actos restrictivos provisionales del disfrute de bienes jurídicos, en aras del buen desarrollo del procedimiento principal.⁶¹

Héctor Fix-Zamudio y José Ovalle Favela, refieren que las medidas cautelares calificadas también como providencias o medidas precautorias, son los instrumentos que puede decretar el juzgador, a solicitud de las partes o de oficio,

⁶⁰ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Derecho procesal penal, 5ª. Edición, México, Editorial Porrúa, 1989, pp. 571-630.

⁶¹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, La reforma penal constitucional (2007-2008), México, Editorial Porrúa, 2008, p. 61.

para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las mismas partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso. Asimismo, señalan que dichas medidas se pueden tomar con anterioridad a la iniciación del proceso como durante toda la tramitación del mismo, en tanto se dicta la sentencia firme que le ponga fin o cuando termina definitivamente el juicio por alguna otra causa. Precisan que en el proceso penal existen las medidas cautelares relativas a la prisión preventiva y libertad provisional, en su modalidad caucional y de protesta.⁶²

Juan Palomar de Miguel, solamente se refiere a las medidas cautelares como las que se adoptan preventivamente en un juicio o proceso, a instancia de parte o de oficio, para que la resolución del mismo pueda ser más eficaz.⁶³

Marco Antonio Díaz de León, únicamente aborda las providencias precautorias, como *la resolución que dicta el juez con el objeto de garantizar la eficacia de la sentencia que emita, como por ejemplo el embargo*.⁶⁴

Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, sí diferencian entre medidas cautelares y providencias precautorias. Las primeras, *son aquellas establecidas por el juez con el objeto de impedir los actos de disposición o de administración que pudieran hacer ilusorio el resultado del juicio y con el objeto de asegurar de antemano la eficacia de la decisión a dictarse en el mismo (Couture, Vocabulario Jurídico). Las providencias precautorias son las resoluciones judiciales destinadas a garantizar la eficacia de la sentencia que se dicte en un proceso, tales como el arraigo y el secuestro de bienes. Y por técnica, señalan el conjunto de procedimientos de que se sirve una ciencia o un arte, así como la habilidad para mejorarlas*.⁶⁵

Pese a la tendencia de nuestros juristas mexicanos, de no diferenciar entre medidas cautelares y providencias precautorias, así como actualmente técnicas de investigación, se marcó un hito opuesto en la reforma al artículo 16, párrafo decimotercero, constitucional. Por ello, en la actualidad surge la importancia del distingo, a efecto de saber cuál es el derecho fundamental y la garantía individual que se restringirá o limitará en cada caso. Lo óptimo, constitucionalmente hablando, hubiese sido que en la reforma al sistema penal acusatorio se señalaran en forma precisa y sistemática las medidas cautelares, las providencias precautorias y las técnicas de investigación, en virtud de que el artículo 1, párrafo primero constitucional, dispone que En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas goza-

⁶²FIX ZAMUDIO, Héctor y OVALLE FAVELA, José, Diccionario Jurídico Mexicano, tomo III (I-O) México, UNAM, 2007, pp. 2484 y 2485.

⁶³PALOMAR DE MIGUEL, Juan, Diccionario para juristas, tomo II (J-Z), México, Editorial Porrúa, 2000, p. 982.

⁶⁴DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Diccionario de derecho procesal penal, tomo II, México, Editorial Porrúa, 1986, p. 1409.

⁶⁵DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de derecho, 25ª. Edición, México, Editorial Porrúa, 1998, pp. 369, 409 y 424.

rán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio **no podrá restringirse** ni suspenderse, **salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece**.

En este sentido, las restricciones o límites a los derechos fundamentales, derechos humanos y a las garantías individuales, no debe señalarlas el legislador secundario, sino que serán aquellas que estén únicamente contempladas en la Constitución, las cuales permitirán construir los conceptos de medida cautelar y providencia precautoria; o bien, arribar a la conclusión de que no existen diferencias.

Según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, Medida significa disposición, prevención. Cautelar, proviene de Cautela que significa prevenir, precaver. Y en cuanto a las providencias precautorias, el primer vocablo significa disposición anticipada o prevención que mira o conduce al logro de un fin; y precautoria que precave o sirve de precaución; es decir, prevenir un riesgo, daño o peligro.

Los anteriores conceptos no tienen una distinción precisa, sino por el contrario parecen lo mismo; sin embargo, un criterio orientador lo brinda la Constitución en el artículo 20, apartado B), relativo a los derechos de la persona imputada, en cuya fracción IX, párrafo segundo, se refiere al plazo máximo de 2 años de la prisión preventiva, en el sentido de que si cumplido éste no se ha pronunciado la sentencia, ordena que será puesto en libertad el procesado, **sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares**. Asimismo, el artículo 19, párrafo segundo, constitucional, al disponer que el Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez **la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares** no sean suficientes para...

Es decir, la prisión preventiva, es considerada en nuestra Constitución como una medida cautelar, la cual tiene en común con el arraigo de persona y cateo para aprehender a una persona, la privación de la libertad personal o deambulatoria. En este sentido, podríamos considerar que el arraigo de persona y cateo para aprehender a personas constituyen medidas cautelares, ya que el denominador común de ellas es la privación de la libertad personal o deambulatoria; es decir, la medida cautelar recae en la persona imputada.

Para la construcción del concepto de medida cautelar, no hay que soslayar que el artículo 20, apartado C), relativo a los derechos de la víctima o del ofendido, fracción VI, constitucional, contempla el derecho de solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos.

De conformidad con los anteriores razonamientos jurídicos, estamos en aptitud de afirmar que la medida cautelar es la resolución emitida por el juez de control, a solicitud del ministerio público con motivo de su función investigadora, o por el ofendido o víctima en su investigación, por medio de la cual se ordena la privación del derecho fundamental consistente en la libertad personal o deambulatoria del imputado, con restricción de su garantía de audiencia, con la finalidad de que el ministerio público y los particulares estén en condiciones de ejercitar la acción penal.

No pasa inadvertido, que existen otras medidas cautelares como la orden de aprehensión, auto de vinculación a proceso, prisión preventiva, etc., que también son privativas de la libertad, pero no las incluimos como instrumentos de investigación pues son actos restrictivos que consideramos indispensables para el desarrollo del proceso.

El concepto que hemos construido de medida cautelar, nos da la pauta para que por cuestión de una metodología lógica y jurídica en la construcción del concepto de providencia precautoria, se excluya de éste el derecho fundamental de la libertad personal deambulatoria del inculpado y su restricción, dado que las medidas cautelares tienen como factor común la privación de la libertad.

Otro criterio orientador, lo podemos encontrar en nuestra tradición jurídica, concretamente en el Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor desde 1943, en cuyo artículo 76 se refiere a las providencias precautorias, en los términos siguientes:

ARTICULO 76.- Es válido lo practicado por los tribunales competentes antes de promoverse la acumulación. Lo que practicaren después será nulo, salvo lo dispuesto sobre providencias precautorias o disposición contraria de la Ley.

El artículo 389 dispone que podrán decretarse dentro o antes de iniciarse el juicio, a solicitud de parte las siguientes medidas precautorias:

I. Embargo de bienes suficientes para garantizar el resultado del juicio, y

II. Depósito o aseguramiento de las cosas, libros, documentos o papeles sobre los que verse el pleito.

Con lo cual confirmamos que las providencias precautorias no deben recaer en la persona, es decir, en el derecho fundamental de la libertad personal deambulatoria, sino en todo caso en los bienes del inculpado, es decir, en los de su propiedad o en los que tenga en posesión lícita o ilícita.

Tratándose de las acciones colectivas, el artículo 610 del mismo ordenamiento legal dispone que en cualquier etapa del procedimiento el juez podrá decretar a petición de parte, las medidas precautorias que podrán consistir en:

- I. *La orden de cesación de los actos o actividades que estén causando o necesariamente hayan de causar un daño inminente e irreparable a la colectividad;*
- II. *La orden de realizar actos o acciones que su omisión haya causado o necesariamente hayan de causar un daño inminente e irreparable a la colectividad;*
- III. *El retiro del mercado o aseguramiento de instrumentos, bienes, ejemplares y productos directamente relacionados con el daño irreparable que se haya causado, estén causando o que necesariamente hayan de causarse a la colectividad, y*
- IV. *Cualquier otra medida que el juez considere pertinente dirigida a proteger los derechos e intereses de una colectividad.*

Como se puede apreciar, del concepto de providencia precautoria, pasamos al de medida precautoria en las acciones colectivas, el cual no se constriñe a las cosas sino también a órdenes de hacer o no hacer, pero no restrictivas de la libertad personal o deambulatoria. Sin embargo, en el artículo 611, párrafo penúltimo, también relativo a las acciones colectivas, se emplea el concepto de medidas cautelares, lo cual denota que se usa de manera indistinta providencias precautorias y medidas cautelares, pero no se incluyen en ellas la privación de la libertad personal o deambulatoria, como sería por ejemplo el arresto, el cual está previsto como medio de apremio en el artículo 612, fracción IV, del Código en comento.

De los artículos que constituyen el sistema penal acusatorio, el 22, párrafo segundo, constitucional, después de prohibir las penas que menciona, se refiere a las que recaen en los bienes del inculpado, en el sentido de que **No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.**

Dicho precepto constitucional, prevé los conceptos de aplicación de bienes para el pago de responsabilidad civil por delito; el decomiso en caso de enriquecimiento ilícito; la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados; y la extinción de dominio de bienes. Este último, es un procedimiento autónomo del de la materia penal, por lo que lo excluimos para efectos de la construcción del concepto de providencia precautoria. Para entender los anteriores conceptos es indispensable distinguirlos, lo que intentaremos a continuación.

El anterior texto constitucional parte en el primer supuesto, de la aplicación de bienes de una persona para el pago de la responsabilidad civil por delito; es decir, que sean de su propiedad. En el segundo supuesto, también parte de la

hipótesis de que sean de su propiedad, pero adquiridos con una riqueza obtenida ilícitamente. Y en el último caso, de bienes asegurados, que al no distinguir si son o no propiedad de la persona, se infiere que pueden ser de su propiedad o no.

Para poder aplicar los bienes propiedad del inculcado, en el pago de responsabilidad civil por delito; decomisar los bienes del inculcado por enriquecimiento ilícito; y aplicar los bienes asegurados a favor del Estado, es necesario que antes de imponerse estas penas, se asegure la eficacia de éstas. En efecto, por esta razón el artículo 16, párrafo decimocuarto, constitucional, faculta al Ministerio Público para solicitar providencias precautorias al juez de control, lo cual debe hacer durante su función investigadora; asimismo, por ello el artículo 20, apartado C, fracción VI, constitucional, prevé como derecho fundamental de la víctima u ofendido solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, como es el caso de su derecho de propiedad del bien mueble o inmueble de los que se le desposeyó o su derecho a la reparación del daño en el caso de destrucción de sus bienes muebles o inmuebles, inclusive para la protección de su integridad física o vida, pero obviamente sin restringir la libertad personal.

El artículo 22, párrafo segundo, constitucional, excepto la del decomiso, no denomina la figura jurídica por medio de la cual se va a asegurar la eficacia de las penas relativas a la aplicación de los bienes del inculcado, o de los que no lo son pero que se llegaran a asegurar, o sea, de los recabados o de los que se tuvo la tenencia en la investigación practicada por el Ministerio Público. Es decir, no señala si es a través del embargo, depósito, etc., pero lo cierto es que permite que en la investigación de los delitos por el Ministerio Público, éste solicite al juez de control providencias precautorias, las cuales se tendrán que referir al aseguramiento de los bienes propiedad del inculcado o de terceros. Pero ¿cuál es la razón de ello?

Respecto al aseguramiento de bienes propiedad del inculcado, por medio de la providencia precautoria, nos dan la respuesta los artículos 16, párrafo decimotercero, y 20, apartados A), fracción I, y C), fracción VI, constitucionales, en los que el denominador común es garantizar los derechos de la víctima u ofendido, a través de la reparación del daño. En este sentido, tanto la víctima u ofendido, como el Ministerio Público están facultados para solicitar el aseguramiento de los bienes propiedad del inculcado.

Con relación a los bienes propiedad del inculcado, pero cuya procedencia lícita no pueda justificar, el propio artículo 22, párrafo segundo, parte segunda, constitucional, señala que serán objeto de decomiso. Es decir, se le va a privar de esos bienes y consecuentemente del derecho sobre ellos, pero la Constitución no dispone el destino de los bienes decomisados. Sin embargo, es una forma de privar de dichos bienes al inculcado, cuyo interés del Estado es no permitir que algún servidor público se enriquezca de manera ilícita.

Y en cuanto a los bienes afectos al delito, ya sean propiedad del inculpado o de terceros, el mismo artículo 22, párrafo segundo, parte segunda, constitucional, señala que estando asegurados y no son reclamados, o sea, estando abandonados, pasarán a favor del Estado. Estos bienes, pueden ser los que utilizó el imputado para cometer el delito o los que obtuvo al perpetrar éste, cuyo aseguramiento tendría como finalidad resguardar los medios probatorios con los que se acredita la comisión del delito y la participación en el mismo del imputado, así como permitir la devolución de los bienes del sujeto pasivo del delito, lo que significaría asegurar parcialmente la reparación del daño ocasionado por el sujeto activo del delito.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 181 del Código Federal de Procedimientos Penales, consideró que cuando el ministerio público asegura los instrumentos del delito, las cosas que son objeto o producto de él, y aquéllos en que existan huellas, no transgrede el artículo 21 constitucional, pues tal aseguramiento se asemeja a una medida precautoria en atención a que tiene por finalidad proteger los instrumentos y objetos con que se cuenta para la comprobación de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado, evitando que éste los oculte o destruya; impedir que el probable responsable se sustraiga de la acción de la justicia, así como garantizar la eventual reparación del daño o el cumplimiento de la pena de decomiso que en su caso se dicte, lo que evidentemente no contraviene lo dispuesto por el citado numeral de la Carta Magna, pues tal medida está comprendida dentro de la facultad de investigación y persecución de los delitos que dicho dispositivo legal otorga al ministerio público.⁶⁶

El anterior criterio asemeja el aseguramiento de bienes que realiza el ministerio público, al de una medida precautoria, en virtud de que tanto las medidas cautelares como las providencias precautorias, las dicta la autoridad judicial, pero este tipo de aseguramiento al realizarlo el Ministerio Público en su investigación, la Corte dice que se asemeja a una medida precautoria.

Pese a la reforma del sistema penal, el aseguramiento de bienes por el ministerio público que se asemeja, según la Corte, a una providencia precautoria, subsistiría respecto a los bienes afectos al delito, ya sea los utilizados para su comisión o el producto del mismo, como por ejemplo un arma de fuego y dinero en efectivo sustraído a la víctima, lo cual no obsta para que el ministerio público o la víctima u ofendido soliciten al Juez de Control dicte providencia precautoria, a

⁶⁶INSTRUMENTOS, OBJETOS O PRODUCTOS DEL DELITO. EL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE SU ASEGURAMIENTO, NO VIOLA LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, [Tesis aislada], Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, septiembre de 2000, tesis: P.CXLV/2000, página 31, (Amparo en revisión 396/99. 11 de noviembre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo en revisión 13/99. 8 de junio de 2000. Unanimidad de nueve votos, Ponente: Juan N. Silva Meza, Secretaria: Guillermina Coutiño Mata).

efecto de asegurar la completitud de la reparación del daño y multa, así como evitar la destrucción u ocultamiento de los bienes afectos al delito que se investiga.

En cambio, para efecto de asegurar el decomiso de los bienes que incrementaron sustancialmente el patrimonio de un servidor público, sin acreditar la procedencia lícita de los mismos, es menester que el ministerio público solicite al Juez de Control la providencia precautoria relativa al aseguramiento de dichos bienes. Y respecto de los bienes asegurados por el ministerio público, de manera similar al de la providencia precautoria, así como los asegurados por mandato judicial, que no sean reclamados, o sea, abandonados, se aplicarán a favor del Estado (ingresarán a su patrimonio). En todo caso, si el ministerio público retiene algún bien por considerar que es un medio de prueba de la comisión de un delito y de la participación del imputado en el mismo, deberá solicitar al Juez de Control la providencia precautoria consistente en el aseguramiento de dichos bienes. Y si tiene noticia de otros relacionados con el delito, deberá solicitar al Juez de Control otra providencia precautoria. La medida del cateo, consistente en la búsqueda de objetos en un lugar; y la de localizar y aprehender personas, contiene elementos en el primer caso para una providencia precautoria y en el segundo para una medida cautelar.

De lo anterior, podemos expresar que la providencia precautoria es una resolución que dicta el Juez de Control, a solicitud del ministerio público en el procedimiento de investigación desformalizada, o de la víctima u ofendido, por virtud de la cual se ordena el aseguramiento de bienes, de manera provisional, con restricción del derecho fundamental de la propiedad o el de posesión lícita sobre bienes del imputado, o de terceros de los que tiene la tenencia, con restricción de la garantía de audiencia, con el objeto de conservar el material probatorio, de asegurar la reparación del daño ocasionado a la víctima u ofendido, de asegurar la eficacia de la imposición de la pena de decomiso, o bien, para el caso de que no fueren reclamados los bienes asegurados, se apliquen en favor del Estado.

En cuanto a la administración y destino de los bienes asegurados no reclamados y decomisados, se encarga la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, según su artículo 1, fracciones I y IV.

En cuanto a los derechos fundamentales de la víctima u ofendido, precisamente el de solicitar providencias necesarias, puede expandirse en el Código Federal de Procedimientos Penales, es decir, no solamente puede consistir en solicitar el aseguramiento de bienes, sino en solicitar embargo precautorio, restitución provisional en el goce de derechos afectados, etc.

2. Técnicas de investigación. La víctima u ofendido también pueden utilizar técnicas de investigación, consistente en la intervención de comunicaciones, por las razones siguientes:

El artículo 16 constitucional, párrafo decimosegundo, en su parte primera, establece que **Las comunicaciones privadas son inviolables**. La parte segunda de dicho párrafo, protege la libertad y la privacidad de dichas comunicaciones privadas, al disponer que la ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra dicha libertad y privacidad, **excepto cuando sean aportadas en forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ella**. La tercera parte de dicho párrafo, prevé que el juez valorará el alcance de las comunicaciones, siempre y cuando contengan información relacionada **con la comisión de algún delito**. Y su parte final, ordena que en ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

El mismo artículo 16 constitucional, en su párrafo decimotercero, parte primera, establece que exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del ministerio público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada, lo que significa que la libertad y privacidad de las comunicaciones privadas, son susceptibles de restringirse.

Sin embargo, la parte final del párrafo decimotercero del artículo 16 constitucional, **prohíbe** a la autoridad judicial federal otorgar autorizaciones cuando se trate de materias de **carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo**, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor, las cuales constituyen límites constitucionales en la intervención de comunicaciones privadas.

Es decir, la libertad y la privacidad de las comunicaciones privadas en los ámbitos **electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo**, no son susceptibles de restringirse, habida cuenta de que la Constitución prohíbe a la autoridad judicial federal otorgar autorización para intervenir comunicaciones privadas en dichas materias, tan es así que la intervención o interferencia de comunicaciones telefónicas, está contemplada como delito en el Código Penal Federal en su artículo 167, fracción VI, con la sanción de uno a cinco años de prisión y de cien a diez mil días multa, en los términos siguientes:

Art. 167. I a V. ...

VI. *Al que dolosamente o con fines de lucro, interrumpa o interfiera las comunicaciones, alámbricas, inalámbricas o de fibra óptica, sean telegráficas, telefónicas o satelitales, por medio de las cuales se transfieran señales de audio, de video o de datos.*

Por las razones precedentes, la intervención de comunicaciones es una técnica de investigación para obtener información acerca de la comisión de un delito; está facultado para otorgarla la autoridad judicial federal competente. Sin embargo, la intervención de comunicación la puede realizar sin autorización judicial un particular con respecto a otro particular, siempre y cuando participe en dicha comunicación que interviene y solamente para obtener información acerca de la comisión de un delito, de lo contrario no será válida; la comunicación intervenida la puede aportar en el proceso penal o en la investigación desformalizada.

b) En la investigación formalizada. Como la investigación formalizada se efectúa ante la autoridad judicial, la víctima u ofendido en términos del artículo 20, apartado C), fracción II, constitucional, tiene el derecho fundamental de coadyuvar con el ministerio público a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso; es decir, antes de la apertura de la audiencia de juicio puede aportar todos los datos (medios probatorios) que haya recabado en su investigación desformalizada y en la formalizada, incluyendo los aportados por el imputado o el ministerio público, si robustecen su acusación en caso de que el particular como ofendido o víctima haya ejercitado acción penal. Ciertamente, pues en la audiencia de juicio desarrollará sus argumentos acusatorios y se desahogarán esos datos para que se erijan en medios probatorios, es decir, la confesión del imputado, el testimonio, peritajes, documentales públicas y privadas, confrontaciones, reconstrucción de hechos, pruebas llamadas científicas, tales como la intervención de comunicaciones, en los términos constitucionales que hemos señalado.

c) Instrumentos constitucionales de investigación del imputado. El artículo 20, apartado B), fracción IV, constitucional, consagra como derecho fundamental del imputado el que se le reciban los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca. Para el ofrecimiento de los medios probatorios pertinentes, el imputado y su defensor una vez que conocen los datos de la investigación desformalizada o de la formalizada realizada por el ministerio público y la víctima u ofendido, harán su propia investigación acerca de los hechos delictivos que se imputan, examinando esos datos para desvirtuarlos y buscando otros que no estén en aquellas investigaciones para ofrecerlos y desahogarlos en la audiencia de juicio. Como refirió el jurista inglés Jeremías Bentham, en la investigación de la prueba se tiene por objeto descubrir la fuente de las pruebas, sea la cosa, sea la persona que las puede suministrar.⁶⁷

En la práctica, quien ha sido defensor particular o de oficio sabe que la estrategia defensiva radica, generalmente, en desvirtuar los medios probatorios ofrecidos por el ministerio público y por la víctimas u ofendido, mediante las con-

⁶⁷Citado por DEVIS ECHANDÍA, Hernando, Teoría general de la prueba judicial, 5ª edición, Tomo I, Víctor P. de Zavallia editor, Argentina, 1981, p. 278.

tradiciones existentes o provocadas; errores en la investigación; ausencia de peritajes; y en el caso que los haya se impugna la legalidad y veracidad de los mismos, por el alcance que les da la ley y mediante el interrogatorio a los peritos; falta de confirmación de las declaraciones de la víctima u ofendido, testigos, etc. Asimismo, se utilizan otros medios probatorios que nunca fueron incorporados a la investigación por el ministerio público o por la víctima u ofendido.

En resumen, el imputado cuenta con los instrumentos de investigación tradicionales, tales como testimonios; interrogatorios a la víctima u ofendido, así como a sus captores particulares o policías y a policías investigadores; inspecciones; documentales públicas y privadas; reconstrucción de hechos; dictámenes periciales; pruebas científicas, etc.

V. EFICACIA PROBATORIA DE LOS INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene reglas y principios aplicables a algunos de los instrumentos de investigación en cuanto a su valor y validez, a saber:

En materia de intervención de comunicaciones, el artículo 16, párrafo décimo quinto, dispone que los resultados de las investigaciones que no cumplan con los requisitos y límites previstos en las leyes, carecerán de todo valor probatorio. El Poder reformador consideró que la inobservancia de los requisitos y límites, trae como consecuencia que los resultados obtenidos en la intervención autorizada no tengan ningún valor, lo cual estimamos que es una regla que no corresponde al sistema tasado, sino que es una sanción por la ilegalidad en la forma en que se realizó la investigación o porque ésta rebasó los límites constitucionales. Estimamos que esta sanción constitucional deberá aplicarla el juez de la audiencia de juicio, al realizar la valoración de los medios probatorios aportados por el ministerio público, previo desahogo de los resultados de la investigación por medio de la intervención de comunicaciones.

En materia de derechos fundamentales, el artículo 20, apartado A, fracción IX, establece como principio general, entre otros, el consistente en que cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula.

Al respecto, Carbonell identifica este principio con el de exclusión de las pruebas obtenidas de manera ilícita, y considera que persigue desincentivar que las autoridades lleven a cabo sus investigaciones violando derechos fundamentales de los imputados y neutralizar los efectos de este tipo de investigaciones en el proceso. Advierte que este principio también conocido como exclusionary rule, ha sido desarrollado por la jurisprudencia norteamericana que lo define como la

regla según la cual los materiales probatorios (evidence) obtenidos por las fuerzas del orden público mediante acciones de investigación criminal que vulneren los derechos procesales constitucionales reconocidos por las Enmiendas Cuarta, Quinta, Sexta o Decimocuarta de la Constitución Federal, no podrán aportarse ni ser valorados por el juzgador en la fase decisoria de los procesos penales federales o estatales, a efecto de la determinación o prueba (proof) de la culpabilidad o inocencia del acusado cuyos derechos fueron violados.⁶⁸

Asimismo, destaca que del principio en comento, deriva la teoría del fruto del árbol envenenado, la cual sostiene que es nulo también todo lo que deriva de una prueba obtenida ilícitamente, siempre que entre la violación inicial y las pruebas adicionales haya una conexión lógica. Agrega que la jurisprudencia norteamericana ha desarrollado estándares que permiten aceptar la falta de conexión lógica, como es la teoría de la fuente independiente, el principio de conexión atenuada y la regla del descubrimiento inevitable. En el primer estándar, se aceptarán las pruebas en juicio que provienen de una fuente no contaminada por la acción policiaca violatoria de derechos fundamentales. En el segundo, no se aplica la exclusión de la prueba, cuando entre la prueba viciada y las otras hay una distancia que no permite considerar que la primera afecta a la otra; y en el tercero, admite una prueba en juicio aunque haya derivado de otra obtenida ilícitamente, siempre que el descubrimiento de la segunda se hubiese producido incluso sin la existencia de la primera, de forma inevitable. Adiciona, una cuarta excepción consistente en la buena fe en la actuación de la autoridad. Concluye afirmando que el principio constitucional de nuestra atención tiene una enorme complejidad.⁶⁹

Por nuestra parte, debemos señalar que como el sistema de control constitucional norteamericano es difuso, no se tiene problema en cuanto qué autoridad judicial está facultada para declarar si se violó o no un derecho fundamental, a diferencia del sistema de control constitucional mexicano que es concentrado, en el que únicamente el juez federal de amparo, el Tribunal Colegiado o la Suprema Corte en amparos en revisión, están facultados para declarar si hubo violación de derechos fundamentales. En este contexto mexicano, es pertinente preguntar ¿Cómo va a operar la determinación de que hubo violación de derechos fundamentales? La respuesta se tiene que desarrollar en el Código Federal de Procedimientos Penales y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo, se complica esta cuestión con las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 6 y 10 de junio de 2011, en materia de amparo y derechos humanos, en virtud de que en ambas se insertó como objeto de protección los derechos humanos. La reforma al artículo 1, párrafo primero, constitucional, dispuso lo siguiente:

⁶⁸CARBONELL, Miguel, Sobre el principio de exclusión de prueba ilícitamente obtenida, Revista del Instituto nacional de Ciencias Penales, México, número 7, Cuarta Época, Enero-Febrero 2009, pp. 191-193.

⁶⁹Ibidem, pp. 193-196.

Art. 10.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

En efecto, la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, se refirió a derechos fundamentales, mientras que las del 6 y 10 de junio de 2011 se concentraron en los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados en los que México es parte. En la doctrina se distingue entre derechos fundamentales y derechos humanos; aquéllos están contenidos en la Constitución, por lo que los derechos fundamentales son también derechos humanos, pero no todos los derechos humanos son fundamentales. El problema estriba en determinar si los derechos humanos previstos en los tratados tienen el carácter de derechos fundamentales, de ser así estaríamos ante un bloque de constitucionalidad, de lo contrario ante un bloque de convencionalidad. En este discernimiento juega papel importante el principio de supremacía de la Constitución, previsto en el artículo 133 constitucional, así como su interpretación por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que invariablemente en sus tesis aisladas ha ubicado siempre a la Constitución en el nivel superior jerárquico del orden jurídico nacional; pero respecto a los tratados en principio los ubicó por debajo de las leyes federales y después por debajo de la Constitución. Hay derechos humanos en los tratados que están previstos en la Constitución, por lo que al ser una reproducción aquéllos o ampliación de los mismos podrán considerarse como derechos fundamentales.

En el proyecto del Código Federal de Procedimientos Penales presentado por el Ejecutivo Federal en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en su artículo 292 se prevén las tres mencionadas excepciones de la jurisprudencia norteamericana respecto de la nulidad de la prueba ilícita. Dicho artículo regula la nulidad de prueba ilícita por violación de derechos humanos, no por violación de derechos fundamentales; sin embargo, en la reforma en materia de amparo, es procedente éste por violación de derechos humanos; luego entonces, si todavía constitucionalmente el juez de amparo (en amparo indirecto) y el Tribunal Colegiado de Circuito (en amparo directo) son competentes para conocer y declarar si hubo violación de derechos humanos, la interrogante de ¿Quién va a determinar si hubo violación de derechos humanos o fundamentales, en la obtención de una prueba?, se respondería en el sentido de que lo será el juez de amparo o el tribunal colegiado de circuito. Sin embargo, en el mencionado proyecto del Código Federal de Procedimientos Penales, en el apartado denominado “contenido”, numeral 2.5 se menciona que se faculta al juez para determinar si la prueba fue lícitamente obtenida, estableciendo reglas para la declaración de prueba ilícita que, en su caso, nulifiquen su valor y, por tanto, que no puedan tomarse en cuenta.

En tratándose de medios probatorios, concretamente respecto de la confesión, el artículo 20, apartado B, fracción II, constitucional, establece que la confesión rendida por el imputado sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio. La sanción constitucional contenida en esta regla tiene por objeto evitar una confesión viciada por error o violencia física o moral, derivada del estado de indefensión en que se encontraba el imputado al producirla.

En el mismo artículo 20, apartado B), fracción V, párrafo segundo, constitucional, dispone que en delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas, sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra. En estos casos, es en sentido positivo, es decir, tendrán valor probatorio las actuaciones en la investigación aunque no se desahoguen en la audiencia de juicio; valor que lo otorgará el juez de ésta audiencia de acuerdo al sistema de la libre apreciación de la prueba, tomando en cuenta las razones que sustentan la objeción o impugnación y los medios de prueba que soporten estos ataques.

Estas reglas y principios van a modificar tesis de jurisprudencias, como la que sostiene que si el inculpado fue detenido sin órdenes de aprehensión y de cateo, tales violaciones constitucionales no tienen el alcance de nulificar la confesión rendida por el inculpado ante la policía judicial federal.⁷⁰

⁷⁰ DETENCION SIN ÓRDENES DE APREHENSION Y DE CATEO. NO NULIFICA LA CONFESION DEL INCULPADO, (Jurisprudencia), Octava Época, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 61, Enero de 1993, Tesis: V.2º-J/46, p.87, (Amparo directo 268/91. Rubén Miranda Fimbres. 13 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte. Amparo directo 226/92. Pedro Torres Jorqueras. 12 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona. Amparo directo 266/92. Rodolfo Espinoza Bernal. 12 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado. Amparo directo 267/92. Gregorio Murrieta Hernández y otro. 12 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte. Amparo directo 289/92. Mateo Borja Hernández. 26 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Eduardo Anastacio Chávez García. En el jus tiene el registro 217452.

En otras materias, como en el cateo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, ha interpretado el artículo 16, párrafo décimo, actualmente décimo primero, en el sentido de que la designación que haga la autoridad ejecutoria con el carácter de testigos en los agentes policiales que le auxiliaron en la ejecución del desahogo de dicha diligencia, ante la ausencia o negativa del ocupante, no da lugar a declarar la invalidez de la diligencia.⁷¹

⁷¹CATEOS. LA DESIGNACIÓN QUE CON CARÁCTER DE TESTIGOS REALIZA LA AUTORIDAD EJECUTORA EN AGENTES POLICIALES QUE LO AUXILIAN EN EL DESAHOGO DE LA DILIGENCIA, ANTE LA NEGATIVA DEL OCUPANTE DEL LUGAR CATEADO, NO DA LUGAR A DECLARAR SU INVALIDEZ, (Jurisprudencia), Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, Enero de 2009, Tesis: P./J.1/2009, p. 6, (Amparo directo 22/2008. 8 de diciembre de 2008. Mayoría de ocho votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero García Villegas. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero y Luciano Valadez Pérez. Amparo directo 24/2008. 8 de diciembre de 2008. Mayoría de ocho votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y José Ramón Cossío Díaz. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia se hizo cargo del asunto Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero y Luciano Valadez Pérez. Amparo directo 25/2008. 8 de diciembre de 2008. Mayoría de ocho votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero y Luciano Valadez Pérez. Amparo directo 26/2008. 8 de diciembre de 2008. Mayoría de ocho votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero y Luciano Valadez Pérez. Amparo directo 27/2008. 8 de diciembre de 2008. Mayoría de ocho votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero y Luciano Valadez Pérez. El Tribunal Pleno, el once de diciembre en curso, aprobó, con el número 1/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de diciembre de dos mil ocho. O consultarla en el jus con el número de registro 168190.

CONCLUSIONES

1. Los instrumentos de investigación constitucionales con los que cuenta el ministerio público son cuantitativamente superiores a los que tiene el imputado;
2. Los instrumentos de investigación constitucionales con los que cuenta la víctima u ofendido, deben ser los mismos con los que cuenta el ministerio público, dado que los particulares están facultados constitucionalmente para ejercitar acción penal; luego entonces, para la investigación que realicen directamente deben tener los mismos instrumentos, aunque se trate de delitos bagatela;
3. Los instrumentos constitucionales con los que cuenta el ministerio público para su investigación, tales como la detención en flagrancia o caso urgente, retención, arraigo de personas y cateo para aprehender a personas, son restrictivos de la libertad personal o deambulatoria, lo que hace suponer que el ministerio público para investigar delitos tiene que detener; en otras palabras, investiga deteniendo, excepto con las técnicas de investigación;
4. La primera Constitución que empieza a prever los instrumentos para la investigación de los delitos a favor del ministerio público, particularmente restrictivos de la libertad personal, paradójicamente es la de 1917, que fue la que sentó los primeros cimientos para un sistema penal acusatorio.

BIBLIOGRAFÍA

ALFONSO X, El Sabio, Las Siete partidas del Sabio Rey, edición facsimilar, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2004.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (Conatrib), Código Modelo del Proceso Penal Acusatorio para los Estados de la Federación, Triadadiseño, México, 2009.

DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de derecho, 25ª. Edición, México, Editorial Porrúa, 1998.

DEVIS ECHANDÍA, Hernando, Teoría general de la prueba judicial, 5ª edición, Tomo I, Víctor P. de Zavalía editor, Argentina, 1981.

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Diccionario de derecho procesal penal, tomo II, México, Editorial Porrúa, 1986.

DUBLÁN, Manuel, y LOZANO, José María, Legislación Mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república, imprenta del comercio, a cargo de Dublán y Lozano, hijos, tomos I, II, IV, VI, VII, VIII, X, XV, XXI, XXVIII y XL A.

FIX ZAMUDIO, Héctor y OVALLE FAVELA, José, Diccionario Jurídico Mexicano, tomo III (I-O) México, UNAM, 2007.

FOUCALT, Michel, La verdad y las formas jurídicas, Traducción de Enrique Lynch, Gedisa, México, 1988.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Derecho procesal penal, 5ª. Edición, México, Editorial Porrúa, 1989. La reforma penal constitucional (2007-2008), México, Editorial Porrúa, 2008.

GÓMEZ COLOMER, Juan Luis, El sistema de enjuiciamiento criminal propio de un Estado de Derecho, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2008.

HIDALGO MURILLO, José Daniel, La etapa de investigación en el sistema procesal penal acusatorio mexicano, 2ª edición, Porrúa, México, 2011.

MARAT, Jean Paul, Plan de legislación criminal, Hammurabi, Argentina, 2000.

PALOMAR DE MIGUEL, Juan, Diccionario para juristas, tomo II (J-Z), México, Editorial Porrúa, 2000.

PALLARES, Jacinto, El Poder Judicial o Tratado completo de la organización, competencia y procedimientos de los tribunales de la república mexicana, edición facsimilar de la original de 1874, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2004.

SÁNCHEZ ZEPEDA, Rodolfo, El juez federal penal especializado en medidas cautelares, Porrúa, México, 2010.

URIBE BENÍTEZ, Oscar, El juicio oral en el sistema penal acusatorio mexicano, Revista Quórum Legislativo de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, México, número 94, agosto-septiembre de 2008.

FUENTES OFICIALES

Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Biblioteca, Documentación Legislativa.

Diario de los Debates del Congreso Constituyente, edición facsimilar, Tomo I, México, Imprenta de la Cámara de Diputados, 1926.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

FUENTES ELECTRÓNICAS

Cámara de Diputados, del Congreso de la Unión, Página principal de la Cámara de Diputados, disponible desde: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>